DOCUMENTO RESPUESTA A OBSERVACIONES ORDINARIAS Y EXTEMPORÁNEAS AL DOCUMENTO COMPLEMENTARIO DE LA INVITACIÓN ABIERTA No. FNTIA-029-2026

OBJETO*: *"PRESTAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA BAJO LA MODALIDAD FIJA Y MOVIL, PARA LA SEDE DE FUNCIONAMIENTO DEL P.A. FONTUR, COMO PARA LOS BIENES ADMINISTRADOS, EN CUSTODIA, POR ADHESIÓN Y LOS BIENES QUE HAGAN PARTE DE ESTOS, EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL DONDE ESTÉN UBICADOS."

I. OBSERVACIONES ORDINARIAS

OBSERVANTE No. 1 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA – MILTON JAVIER SANDOVAL RUIZ.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	FNTIA-029-2026
Descripción del proceso	Servicio de Vigilancia P.A. FONTUR
De:	SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA
Usuario:	MILTON JAVIER SANDOVAL RUIZ
Fecha:	1 día de tiempo transcurrido *(20/10/2026 9:56:45 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10103161
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACIÓN - SOLICITUD DE AJUSTE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

OBSERVACIÓN No. 1:

"De manera atenta y respetuosa, solicitamos reconsiderar y modificar el requisito relacionado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual por uso indebido de armas, mediante el cual se exige una cobertura mínima de 550 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), teniendo en cuenta que la normativa que regula el sector de vigilancia y seguridad privada establece un mínimo de 400 SMMLV.

En este sentido, el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, establece que las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos derivados del uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, por un valor no inferior a 400 SMMLV, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, relativo a la determinación de los requisitos habilitantes, establece que estos deben definirse considerando los riesgos del proceso de contratación, su valor y las condiciones del sector económico. De igual manera, Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-677 de 2022, ha señalado la importancia de establecer requisitos proporcionales y adecuados al objeto contractual, evitando restricciones injustificadas a la participación de los oferentes.

En virtud de lo anterior, consideramos que exigir una cobertura superior al mínimo legal, sin que se evidencie una justificación técnica específica que sustente dicha exigencia, podría afectar los principios de proporcionalidad, igualdad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes, al restringir la participación de empresas que cuentan con las pólizas legalmente exigidas y que se encuentran debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el numeral 3.2.13 y establecer como cobertura mínima exigida a 400 SMMLV, conforme a la normativa sectorial vigente. Subsidiariamente, solicitamos indicar la justificación técnica y el análisis de riesgos que sustentan la exigencia de 550 SMMLV, garantizando que dicho requisito resulte razonable y proporcional frente a la naturaleza y alcance del contrato".

RESPUESTA:

No se acoge su observación. En primer lugar, es pertinente indicar que el régimen jurídico aplicable en materia contractual del P.A. FONTUR es de carácter excepcional, esto es, sus actuaciones se rigen por el derecho privado, con sujeción a las disposiciones constitucionales dispuestas en el artículo 209 y de la gestión fiscal 267 del ordenamiento constitucional.

Ahora, el sustento normativo que se señala en su solicitud, artículo 11, numeral 2, literal b), del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, establece que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben mantener vigente una póliza por una cuantía no inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes; lo que corresponde a un límite mínimo de cobertura exigible para el funcionamiento de las empresas del sector, y no a un valor máximo que impida al P.A. FONTUR solicitar una cobertura superior cuando las condiciones particulares del servicio y la exposición al riesgo así lo justifiquen.

Por tanto, el cumplimiento del mínimo legal de 400 SMMLV acredita una condición general para el funcionamiento y habilitación de la empresa de vigilancia, pero no determina, por sí solo, la suficiencia de la cobertura frente a una contratación específica. La definición de dicha suficiencia corresponde al análisis particular que se realice por parte del futuro contratante, teniendo en cuenta el alcance, complejidad, condiciones de prestación y riesgos asociados al servicio requerido.

En el caso particular, la cobertura de 550 SMMLV responde a las características propias de la necesidad del P.A. FONTUR, particularmente a:

1. La prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada que involucran personal autorizado para el uso de armas de fuego y otros elementos propios de la actividad.
2. La ejecución del servicio en los diferentes lugares definidos por el P.A. FONTUR, cuyas condiciones físicas, operativas, de acceso, circulación y exposición al riesgo no son necesariamente uniformes.
3. La variabilidad del servicio durante la ejecución contractual, derivadas de las necesidades operativas y condiciones particulares de cada lugar donde se prestará el servicio.
4. La necesidad de contar con una cobertura suficiente frente a posibles afectaciones a la vida, integridad o bienes de terceros, ocasionadas por el uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia.
5. La naturaleza de la actividad de vigilancia y seguridad privada, que comporta un riesgo especial y se encuentra sometida a inspección, vigilancia y control estatal precisamente por los medios utilizados y los bienes jurídicos que protege.

Así, la diferencia entre el mínimo de 400 SMMLV y la cobertura solicitada de 550 SMMLV, no obedece a una exigencia arbitraria ni constituye una restricción injustificada a la participación, sino a una medida de administración y asignación de riesgos orientada a garantizar que la póliza resulte adecuada frente a las condiciones concretas de ejecución del contrato.

Se precisa que, la proporcionalidad de un requisito no se determina exclusivamente mediante su comparación con el mínimo normativo, sino a partir de su relación con la naturaleza, alcance y nivel de exposición del servicio contratado. En este caso, la exigencia resulta razonable y adecuada, dado que la cobertura adicional representa una mayor protección frente a los riesgos inherentes al servicio de vigilancia armada y a su ejecución en distintos lugares y bajo condiciones variables.

En consecuencia, se mantiene la exigencia establecida en el numeral 3.1.9 de la solicitud de cotizaciones, correspondiente a una cobertura no inferior a quinientos cincuenta (550) SMMLV, y no se acepta que esta sea reducida a 400 SMMLV.

OBSERVANTE No. 2 - CUIDAR LTDA - LUIS ALFREDO ALARCÓN HERNÁNDEZ

OBSERVACIÓN No. 1

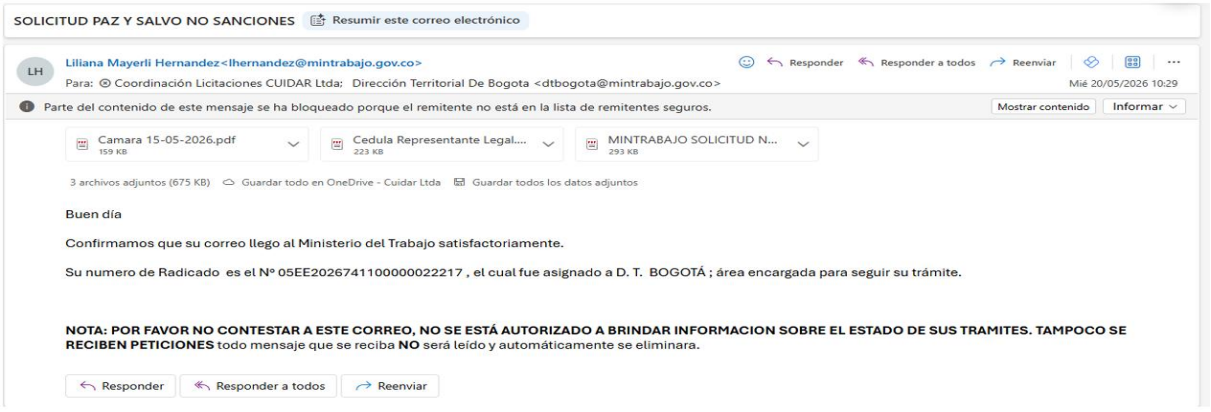
"Frente al numeral 3.2.9. ***CERTIFICACIÓN NO SANCIONES Y MULTAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.***

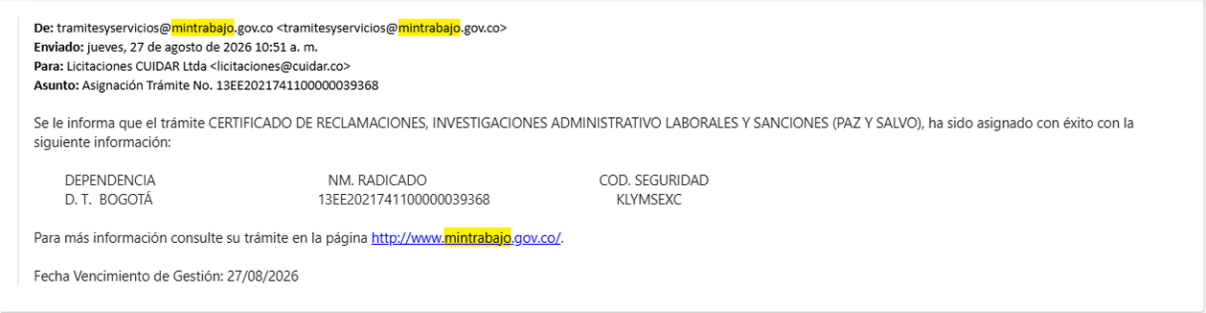
El proponente deberá presentar con su oferta una certificación con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días hábiles anteriores a la fecha presentación de la propuesta, expedida por la Dirección Territorial o Regional (según corresponda según la ubicación de su sede principal) del Ministerio del Trabajo, en donde se pueda constatar que el o los proponentes no tienen sanciones actualmente vigentes. En caso de uniones temporales o consorcios este documento deberá ser aportado por todos los participantes.

Respetuosamente, solicitamos a la entidad modificar el requisito establecido en el pliego de condiciones, mediante el cual se exige que la certificación expedida por la Dirección Territorial o Regional del Ministerio del Trabajo, en la que conste que el proponente no registra sanciones actualmente vigentes, tenga una fecha de expedición no mayor a noventa (90) días hábiles anteriores a la presentación de la oferta. En su lugar, solicitamos que se acepten certificaciones cuya fecha de expedición no supere los seis (6) meses anteriores a la fecha de cierre del proceso.

La presente solicitud se fundamenta en que los tiempos de respuesta y expedición de certificaciones por parte del Ministerio del Trabajo obedecen a sus procedimientos administrativos y a su capacidad operativa, circunstancias que escapan al control de los proponentes. En consecuencia, los interesados no pueden asumir las consecuencias derivadas de las demoras de la administración, especialmente cuando han adelantado oportunamente las gestiones necesarias para obtener la documentación requerida.

Como ejemplo de esta situación, nuestra empresa realizó la solicitud de la certificación el 20 de mayo de 2026 y, posteriormente, el 27 de agosto de 2026, recibió una comunicación del Ministerio del Trabajo en la que se informó un nuevo número de radicado. Esta situación evidencia que la gestión de este tipo de trámites puede prolongarse considerablemente, sin que ello obedezca a negligencia, falta de diligencia o incumplimiento por parte del solicitante.





De: tramitesyservicios@mintrabajo.gov.co <tramitesyservicios@mintrabajo.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de agosto de 2026 10:51 a. m.
Para: Licitaciones CUIDAR Ltda <licitaciones@cuidar.co>
Asunto: Asignación Trámite No. 13EE2021741100000039368

Se le informa que el trámite CERTIFICADO DE RECLAMACIONES, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVO LABORALES Y SANCIONES (PAZ Y SALVO), ha sido asignado con éxito con la siguiente información:

DEPENDENCIA	NM. RADICADO	COD. SEGURIDAD
D. T. BOGOTÁ	13EE2021741100000039368	KLYMSEXC

Para más información consulte su trámite en la página http://www.mintrabajo.gov.co/.

Fecha Vencimiento de Gestión: 27/08/2026

Por lo anterior, mantener un término de expedición de noventa (90) días hábiles podría generar una barrera de participación para aquellos proponentes que, pese a actuar diligentemente, no logren obtener una certificación dentro del plazo establecido por la entidad competente. Incluso, podría obligarlos a iniciar nuevas solicitudes sin garantía de obtener respuesta oportuna antes del cierre del proceso, generando cargas administrativas adicionales que no necesariamente contribuyen a verificar de manera más efectiva el cumplimiento del requisito.

Adicionalmente, la finalidad de esta certificación es verificar que el proponente no tenga sanciones actualmente vigentes, por lo que solicitamos que la entidad valore la posibilidad de aceptar documentos expedidos dentro de los últimos seis (6) meses, sin perjuicio de las verificaciones que considere pertinentes para establecer la situación actual de cada participante.

Esta modificación permitiría armonizar el requisito con los principios de transparencia, economía, responsabilidad y libre concurrencia que orientan la contratación estatal, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, evitando que las demoras atribuibles a una entidad pública se conviertan en un obstáculo para la participación de los interesados.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el requisito del pliego de condiciones y permitir la presentación de certificaciones expedidas por el Ministerio del Trabajo dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de cierre del proceso. Subsidiariamente, solicitamos que se acepten las certificaciones cuya expedición haya sido solicitada oportunamente, siempre que el proponente aporte los soportes de radicación correspondientes y la entidad pueda verificar la inexistencia de sanciones actualmente vigentes por los medios que estime pertinentes".

RESPUESTA:

No se acoge su observación. En consecuencia, el P.A. FONTUR mantendrá la condición establecida en el numeral 3.2.9 del documento del proceso, conforme a la cual la certificación expedida por la Dirección Territorial o Regional competente del Ministerio del Trabajo deberá tener una fecha de expedición no mayor a noventa (90) días hábiles anteriores a la fecha de presentación de la oferta.

La exigencia responde a la necesidad de contar con información actualizada que permita verificar que el proponente no registra sanciones vigentes al momento de participar en el proceso. Por esta razón, aceptar certificaciones expedidas hasta seis (6) meses antes del cierre podría afectar la actualidad e idoneidad del documento para acreditar la condición requerida.

Ahora bien, los tiempos asociados a la expedición de esta certificación por parte del Ministerio del Trabajo no corresponden a una circunstancia reciente, excepcional o imprevisible, sino a una situación conocida por las empresas que desarrollan actividades de vigilancia y seguridad privada, para las cuales la gestión y actualización de este tipo de documentación forma parte de las actuaciones ordinarias relacionadas con el ejercicio de su actividad y su participación en procesos de contratación.

En ese sentido, corresponde a los interesados adelantar sus trámites con la debida anticipación, considerando tanto la vigencia exigida para el documento como los tiempos administrativos que habitualmente puede tomar su expedición. La planeación oportuna de esta gestión hace parte del deber de diligencia de los proponentes

y permite evitar que las circunstancias propias del trámite administrativo afecten la presentación de sus ofertas.
Adicionalmente, la exigencia de una certificación expedida dentro de los noventa (90) días hábiles anteriores a la presentación de la oferta no se considera desproporcionada ni restrictiva de la participación, toda vez que concede un periodo razonable para gestionar el documento y guarda relación directa con la necesidad de verificar una condición vigente del proponente.

Finalmente, el soporte de radicación de la solicitud no resulta equivalente a la certificación exigida, pues únicamente acredita el inicio de una gestión administrativa, pero no permite constatar que el proponente carezca de sanciones actualmente vigentes.

Por lo anterior, no se acoge la solicitud principal ni la subsidiaria, y se mantiene sin modificación la redacción del numeral 3.2.9 del documento complementario.

OBSERVACIÓN No. 2:

"Frente al numeral 3.2.12. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO.

Los proponentes, ya sea en forma individual o en forma conjunta deberán adjuntar con su propuesta fotocopia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por uso indebido de armas de fuego vigente de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994 y Resolución 2852 de 2006 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas que las modifiquen o aclaren. Dicha póliza debe encontrarse vigente y amparar un valor mínimo de 550 SMMLV.

De la manera más atenta nos permitimos solicitar a la entidad, que en virtud de la garantía constitucional a la igualdad, los principios de Legalidad, se sirva modificar los salarios mínimos exigidos de la póliza RCE de 550 SMMLV a 400 SMMLV toda vez que en el Decreto No. 356 de 1994 ARTÍCULO 18. POLIZAS DE SEGURO. Nos indica lo siguiente:

ARTÍCULO 18.- *Pólizas de seguro.* La empresa, organización empresarial o persona a la cual se le concede la licencia de funcionamiento de un departamento de seguridad, deberá tomar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, contra los riegos de uso indebido de armas de fuegos u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

Como se puede evidenciar la cantidad de salarios mínimos legales vigentes exigidos para las empresas de vigilancia y seguridad privada para la póliza de responsabilidad civil extracontractual son 400 salarios mínimos legales vigentes, también se debe tener en cuenta que la entidad tiene una póliza RCE contractual que, en cualquier evento de aumento del valor del contrato o prórroga en su vigencia, EL CONTRATISTA estará obligado a ampliar o prorrogar las pólizas en forma proporcional de manera que se mantengan las condiciones originales, cuyos costos deberán ser asumidos por el contratista.

De acuerdo con lo anterior reiteramos la solicitud de disminuir la póliza RCE a 400 SMMLV y en caso de no ser tenida en cuenta nuestra observación, solicitamos a la entidad que en caso de uniones temporales, permitan que uno de los integrantes aporte la póliza con los salarios exigidos, toda vez que la finalidad de las Uniones Temporales y/o consorcios es aunar esfuerzos técnicos, operativos y financieros, por parte de dos o más empresas con el objeto de contratar óptimamente con la entidad y poder dar cumplimiento a los requisitos señalados en el pliego."

RESPUESTA:

No se acoge su observación. En razón a que la misma versa sobre asuntos ya resueltos anteriormente, se remite a lo contestado al observante N. 1 SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA.

Ahora, frente a la solicitud relacionada con propuestas conjuntas, se aclara que por la naturaleza y finalidad de este tipo de propuestas es aunar esfuerzos en pro del cumplimiento contractual, la sumatoria de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de que trata el numeral "*3.2.12. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO*", deberá sumar un amparo mínimo entre los integrantes de 550 SMMLV.

OBSERVACIÓN No. 3:

*"Frente al numeral **4.1. PROPUESTA ECONÓMICA (Hasta 40 puntos).***

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética baja
De 0.75 a 0.99	4	Menor valor

Respetuosamente, solicitamos a la entidad revisar y modificar los métodos de calificación de la oferta económica establecidos en el pliego de condiciones, específicamente en lo relacionado con el criterio denominado "menor valor", con el fin de que sea eliminado como método de evaluación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la evaluación económica debe permitir identificar la oferta más favorable para la entidad, considerando no solamente el precio ofertado, sino también la adecuada prestación del servicio, el cumplimiento de las condiciones técnicas y la sostenibilidad económica de la propuesta. En los procesos de contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada, los precios ofertados deben guardar correspondencia con los costos laborales, las prestaciones sociales, los aportes al sistema de seguridad social, los recargos legalmente aplicables, los elementos necesarios para la operación y demás obligaciones propias de la actividad.

En este sentido, la utilización del menor valor como método de calificación puede generar incentivos para presentar ofertas con precios artificialmente bajos, que no necesariamente reflejen los costos reales de ejecución del contrato ni garanticen la prestación continua, eficiente y de calidad del servicio. Esta situación puede comprometer la adecuada ejecución contractual y generar riesgos tanto para la entidad contratante como para el personal vinculado a la prestación del servicio, razón por la cual solicitamos sea eliminado el menor valor como método de evaluación de la oferta económica".

RESPUESTA:

No se acoge su observación de eliminar el método de evaluación económica denominado "menor valor", toda vez que la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada se encuentra sometida a tarifas mínimas reguladas, de obligatorio cumplimiento para los proponentes.

En tal sentido, la aplicación del referido método de evaluación no autoriza la presentación de ofertas económicas por debajo de los mínimos tarifarios aplicables ni compromete la sostenibilidad económica o la adecuada ejecución del contrato, puesto que las reglas del proceso establecen de forma clara, objetiva y suficiente los parámetros que deberán observarse en la estructuración y evaluación de la propuesta económica.

Se precisa que el único componente susceptible de disminución corresponde al valor de la póliza de seguro de vida, sin que dicha reducción pueda afectar la tarifa mínima regulada ni los costos laborales, prestacionales, administrativos y operativos propios de la prestación del servicio, lo cual, en todo caso, estará sujeto a una variable de fórmulas que se determina a partir de un método aleatorio como o es la TRM que rija al segundo día hábil siguiente al cierre del proceso, con lo cual, el menor valor no será la única variable a tener en cuenta en la oferta de los proponentes.

Por lo anterior, al no encontrarse acreditado que el método cuestionado desconozca el régimen tarifario aplicable o genere un riesgo cierto para la ejecución contractual, el P.A. FONTUR mantiene las condiciones establecidas en el numeral 4.1 del documento complementario y niega la modificación solicitada.

OBSERVACIÓN No. 4

*"Frente al numeral **4.3. FACTOR INTEGRACIÓN DE TECNOLOGÍA PREVENTIVA (27,5 PUNTOS)***

*FONTUR asignará **VEINTISIETE CINCO (27,5) puntos**, al proponente que se comprometa bajo la gravedad de juramento a realizar a su entero costo y riesgo, la instalación, configuración, puesta en marcha y posterior desinstalación (una vez finalizado el plazo de ejecución del contrato) de: i) Sistemas de alarmas en cada uno de los inmuebles objeto del servicio, y ii) instalación de reflectores tipo led con Panel Solar de 200w o superior en por lo menos cuatro (4) puntos por inmueble, según su necesidad, la cual se definirá con la supervisión del contrato.*

Solicitamos a la entidad eliminar dicho requisito toda vez que la Superintendencia de Vigilancia se ha pronunciado al respecto tal y como consta en la circular Nº 20221300000675 del 29 de diciembre de 2022 de la siguiente manera: Por tal razón, cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales y los conexos, estos deberán ser ofrecidos y cotizados por las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que los ofrezcan de manera separada a los elementos de la tarifa mínima, a precios o valores reales y de mercado, y por ende, deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, como por ejemplo precios predatorios, es decir, aquellos que dan a los clientes de un mercado competitivo o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa y cooperativa presta servicios en otros mercados en los que sus tarifas están sujetas a regulación, con el ánimo de desplazar competidores o ganar posición dominante ante el mercado o clientes potenciales.

Cualquier tipo de desconocimiento a la aplicación de la tarifa de que trata el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, y Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, afectaría derechos Constitucionales de nivel superior y, por tanto, alteraría jurídicamente cualquier prestación y contratación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada considerándose irregular.

Con base a lo anterior reiteramos a la entidad la solicitud de eliminar dicho requisito toda vez que por ley estos valores agregados, no pueden ser suministrados a la entidad de manera gratuita, sino que deben ser ofrecidos a precios de mercado.

Por lo tanto, los posibles proponentes no pueden cumplir con este requisito independientemente que sea factor ponderable de libre ofrecimiento, toda vez que no es dable al FONDO NACIONAL DE TURISMO pretender la instalación de medios tecnológicos adicionales sin tenerlos en cuenta en los rubros destinados para el servicio de vigilancia y seguridad privada, en el entendido que las empresas y cooperativas de vigilancia no podemos regalar o dar en comodato elementos gratis. Por lo que solicitamos respetuosamente se modifique el factor ponderable y se incorpore otro criterio ponderable".

RESPUESTA:

No se acoge su observación; el P.A FONTUR se permite indicar que el criterio de evaluación denominado *"Factor integración de tecnología preventiva"* busca fortalecer la capacidad de prevención, detección temprana y disuasión del servicio de vigilancia sobre los inmuebles objeto de protección. La instalación de sistemas de alarma y de reflectores LED con panel solar complementa la labor del personal operativo: mejora la visibilidad nocturna, reduce los puntos ciegos, permite alertar oportunamente sobre intrusiones y mantiene la iluminación perimetral sin la necesidad de un suministro eléctrico. Todo ello incide directamente en la efectividad del servicio requerido.

Asimismo, se trata de un factor ponderable, objetivo y voluntario, y no de un requisito habilitante o una condición de participación. Por tanto, su no ofrecimiento no genera el rechazo de la propuesta ni impide la

concurrencia de empresas del sector debidamente habilitadas. Todos los proponentes pueden ofrecerlo o abstenerse de hacerlo en igualdad de condiciones. La asignación de puntaje reconoce un valor agregado relacionado con las condiciones de ejecución y con la efectividad del servicio, dentro de la facultad de estructuración de los criterios técnicos de selección.

Frente a lo señalado sobre la Circular No. 20221300000675 de 2022 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la tarifa regulada del artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 y del Decreto 1070 de 2015, se aclara que el criterio no desconoce ni modifica dicha tarifa. Tampoco obliga a ofrecer bienes o servicios en forma gratuita ni a precios inferiores a los costos operacionales. El ofrecimiento es una decisión autónoma de cada proponente, adoptada en función de su propia organización empresarial y de los medios con los que decida prestar el servicio. En todo caso, la oferta económica deberá respetar la tarifa mínima regulada, y el ofrecimiento de este componente no podrá traducirse en descuentos sobre dicha tarifa ni afectar la remuneración, prestaciones y demás obligaciones laborales del personal operativo. Su cumplimiento será verificado por la entidad en la evaluación y durante la ejecución contractual.

De otra parte, los elementos ofrecidos no se transfieren en propiedad ni se entregan en comodato a la entidad. El contratista los instala, configura y pone en marcha, y deberá desinstalarlos una vez finalizado el plazo de ejecución del contrato, de modo que permanecen bajo su titularidad. Su ubicación y cantidad, hasta el mínimo de puntos por inmueble indicado, se definirán con la supervisión del contrato según la necesidad de cada inmueble, lo que garantiza que su implementación sea proporcional, pertinente y consensuada según los aspectos de seguridad que determine el propio contratista.

En consecuencia, al tratarse de un criterio razonable, proporcional, de libre ofrecimiento y funcionalmente vinculado con la protección de los bienes y con las condiciones en que se prestará el servicio, **no se acoge la solicitud de supresión o modificación**.

OBSERVANTE No. 3 - SEGURIDAD EL PENTAGONO DE COLOMBIA SEPECOL LTDA – OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA.

OBSERVACIÓN No. 1

> *"Al numeral 3.2.12. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO.: Respetuosamente, solicitamos a la entidad revisar y modificar el requisito establecido en el numeral 3.2.12, en el cual se exige una póliza de responsabilidad civil extracontractual por uso indebido de armas de fuego con una cobertura mínima de 550 SMMLV.*
>
> *Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto Ley 356 de 1994, en su artículo 11, numeral 2, inciso cuarto, contempla una cobertura mínima de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes para este tipo de póliza, conforme a la normativa aplicable. Adicionalmente, el contrato objeto del proceso contempla sus propias pólizas y garantías, incluida la de responsabilidad civil extracontractual, para amparar los riesgos derivados de su ejecución.*
>
> *En este sentido, exigir una cobertura superior al mínimo normativo, sin una justificación técnica y jurídica que acredite su necesidad y proporcionalidad frente a los riesgos del contrato, podría limitar la participación plural de oferentes y constituir una barrera de acceso al proceso, en contravía de los principios de libre concurrencia y selección objetiva que orientan la contratación estatal.*
>
> *Por lo anterior, solicitamos establecer una cobertura mínima de 400 SMMLV para la póliza de responsabilidad civil extracontractual por uso indebido de armas de fuego, manteniendo las demás pólizas y garantías contractuales exigibles".*

RESPUESTA:

No se acoge su observación. En razón a que la misma versa sobre asuntos ya resueltos anteriormente, se remite a lo contestado al observante **N. 1 SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA.**

OBSERVANTE No. 4 - LUBECK SECURITY LTDA - CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ

"4.2 CRITERIO DE EVALUACIÓN "FACTOR DE PROTECCIÓN Y LIMPIEZA DEL SITIO DE EJECUCIÓN

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y eliminar el criterio de evaluación denominado "Factor de protección y limpieza del sitio de ejecución", mediante el cual se asignan diez (10) puntos al proponente que se comprometa a realizar actividades de limpieza, poda, aplicación de herbicidas, remoción de residuos y disposición final en los bienes objeto de vigilancia.

Lo anterior, por cuanto dichas actividades son ajenas al objeto social, la naturaleza jurídica y las obligaciones propias de las empresas de vigilancia y seguridad privada, las cuales se encuentran reguladas por el Decreto Ley 356 de 1994 (Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada) y vigiladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En ese sentido, una empresa de vigilancia privada no puede asumir, dentro de la prestación del servicio de vigilancia, actividades especializadas de mantenimiento locativo, jardinería, aplicación de herbicidas, poda o manejo y disposición de residuos, dado que estas corresponden a servicios distintos, requieren personal con perfiles, elementos de protección, procedimientos y, en algunos casos, habilitaciones o competencias diferentes a las exigidas para el personal operativo de vigilancia.

Adicionalmente, la inclusión de este criterio desnaturaliza el objeto contractual y genera una ventaja competitiva basada en actividades que no guardan relación directa con la calidad, eficiencia o capacidad para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada requeridos, contrariando los principios de selección objetiva, proporcionalidad y razonabilidad previstos en la normativa de contratación estatal.

Asimismo, exigir o puntuar compromisos relacionados con servicios diferentes al objeto principal puede restringir la participación de empresas especializadas en vigilancia privada que, aun encontrándose plenamente habilitadas y capacitadas para ejecutar el objeto contractual, no están llamadas legal ni técnicamente a desarrollar actividades de aseo, mantenimiento de zonas verdes o manejo de residuos.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad suprimir este factor de evaluación o, en su defecto, excluir las actividades de limpieza, poda, aplicación de herbicidas, remoción y disposición de residuos del alcance de los compromisos exigibles a los proponentes, garantizando que los criterios de ponderación se encuentren directamente relacionados con la prestación efectiva del servicio de vigilancia y seguridad privada objeto del proceso de contratación."

RESPUESTA:

No se acoge su observación; el P.A FONTUR se permite indicar que el criterio de evaluación denominado "*Factor de protección y limpieza del sitio de ejecución*", busca garantizar condiciones físicas adecuadas para la prestación efectiva del servicio de vigilancia, particularmente en materia de visibilidad, accesibilidad, desplazamiento, realización de rondas y prevención de riesgos sobre los bienes objeto de protección.

Aunque las actividades previstas en el criterio no corresponden directamente a las funciones del personal operativo de vigilancia, estas tienen un carácter complementario, pues la presencia de vegetación, residuos u otros elementos que obstruyan el entorno puede generar puntos ciegos, limitar el control visual, dificultar el acceso y favorecer situaciones de intrusión, ocultamiento o afectación de los bienes.

Asimismo, se trata de un factor ponderable, objetivo y voluntario, y no de un requisito habilitante o una condición de participación. Por tanto, su no ofrecimiento no genera el rechazo de la propuesta ni impide la concurrencia de empresas debidamente habilitadas. La asignación de puntaje reconoce un valor agregado relacionado con las condiciones de ejecución y con la efectividad del servicio requerido, dentro de la facultad de estructuración de los criterios técnicos de selección.

Se aclara que estas actividades no deberán ser ejecutadas por los guardas de seguridad ni podrán afectar la continuidad, los turnos o las obligaciones propias del servicio de vigilancia. En caso de ser ofrecidas, deberán realizarse mediante personal distinto e idóneo, con los elementos de protección y procedimientos que correspondan.

En consecuencia, al tratarse de un criterio razonable, proporcional y funcionalmente vinculado con la protección de los bienes y con las condiciones en que se prestará el servicio, no se acoge la solicitud de supresión o modificación.

OBSERVANTE No. 5 - SEGURIDAD NÁPOLES LTDA - SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA

OBSERVACION No. 1

> *"… al numeral 3.2.14. PERMISO DE TENENCIA O PORTE DE ARMAS. Solicita textualmente la entidad: Los proponentes deberán anexar el permiso vigente para uso de armas de fuego de acuerdo con los requisitos establecidos en el Título IX del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, e informar que cuenta con todos los permisos y salvoconductos requeridos de conformidad con las normas legales para el uso de armas. Si el comitente vendedor es conformado como un Consorcio o Unión Temporal y las armas pertenecen a más de uno de sus miembros, cada uno de estos deberá cumplir con el anterior requisito.*
>
> *Entendemos que en los casos de participación mediante Consorcio o Unión Temporal, cuando únicamente uno de sus integrantes sea el encargado de prestar los servicios de vigilancia armada, el requisito relacionado con el permiso vigente para el porte y uso de armas de fuego será exigible exclusivamente a dicho integrante, nuestra interpretación es correcta?*

RESPUESTA:

El P.A FONTUR, se permite indicar que, analizada la inquietud, se aclarara que la interpretación expuesta es correcta, siempre que en el documento de constitución del consorcio o unión temporal se identifique de manera expresa que el integrante que acredita el requisito será quien tendrá a su cargo la prestación del componente armado del servicio y que las armas destinadas a la ejecución contractual se encuentren debidamente amparadas por los permisos vigentes correspondientes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los permisos para la tenencia o porte de armas son expedidos a favor de su titular y bajo su responsabilidad, de conformidad con el régimen establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993. Por tanto, su acreditación debe ser exigida al integrante que disponga de las armas y que, conforme con la distribución de actividades señalada en el acuerdo asociativo, tenga a su cargo la prestación del servicio de vigilancia armada.

En consecuencia, cuando las armas que se utilizarán para la ejecución del contrato pertenezcan exclusivamente a uno de los integrantes del consorcio o unión temporal, será dicho integrante quien deberá acreditar el permiso vigente y los demás documentos exigidos para su utilización. Si las armas pertenecen a dos o más integrantes y estos participan en la prestación del componente armado, cada uno deberá acreditar el cumplimiento del requisito respecto de las armas que aportará a la ejecución contractual.

En todo caso, la conformación plural no exime al proponente de garantizar que la totalidad de las armas destinadas a la prestación del servicio se encuentre amparada por los permisos y salvoconductos vigentes exigidos por la normativa aplicable. La distribución de actividades consignada en el documento de constitución deberá ser coherente con la acreditación presentada y mantenerse durante la ejecución del contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al consorcio o unión temporal y a sus integrantes.

OBSERVACIÓN No. 2

"… al numeral PONDERABLE 4.2. FACTOR DE PROTECCIÓN Y LIMPIEZA DEL SITIO DE EJECUCIÓN - (HASTA 10 PUNTOS): Respetuosamente solicitamos a la Entidad eliminar el requisito que exige al proponente comprometerse, bajo la gravedad de juramento, a realizar actividades de limpieza, poda, aplicación de herbicidas, remoción de residuos y disposición final en los bienes objeto de custodia.

Lo anterior, en consideración a que dichas actividades son ajenas al objeto social y a la naturaleza jurídica de las empresas de vigilancia y seguridad privada, cuyo ámbito de actuación se encuentra estrictamente regulado por la normatividad especial del sector. Las labores de mantenimiento locativo, jardinería, poda, control de vegetación, manejo de residuos y disposición final corresponden a servicios especializados diferentes al servicio de vigilancia y seguridad privada que se pretende contratar.

Debe tenerse en cuenta que exigir obligaciones que no guardan relación directa con el objeto contractual principal desconoce el principio de proporcionalidad en la estructuración de los términos, y la entidad no puede desconocer los permisos y requisitos técnicos específicos que forman parte de la habilitación otorgada a las empresas de vigilancia y seguridad privada ni de las actividades autorizadas dentro de su operación ordinaria en el marco legal.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente suprimir dicho requisito del pliego de condiciones, toda vez que no constituyen actividades inherentes, complementarias ni autorizadas por la Supervigilancia.

Si bien es claro, el no aportar lo requerido por la entidad no ocasionará el rechazo de la propuesta, pero es importante precisar que nuestro objetivo primordial adicional a cumplir con los aspectos mínimos verificables, es obtener la totalidad del puntaje que otorgan los criterios ponderables, y la entidad al no aceptar o eliminar este requerimiento, estaría pretendiendo que los posibles oferentes incurran en posibles sanciones por prestar servicios no autorizados por nuestro ente regulador".

RESPUESTA:

No se acoge su observación; en razón a que su solicitud guarda relación con situaciones ya resueltas, se ratifica lo resuelto al observante No 4 - LUBECK SECURITY LTDA.

OBSERVACION No. 3

"… al numeral PONDERABLE 4.4. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL (HASTA 20 PUNTOS) Solicitamos a la entidad establecer formato para la acreditación de SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL, teniendo en cuenta que en los formatos publicados solo está es formato No. 8: INCORPORACIÓN DE COMPONENTE NACIONAL EN SERVICIOS EXTRANJEROS, lo que no aplicaría para empresas con servicios Nacionales".

RESPUESTA:

El P.A. FONTUR, **se permite aclarar que,** el puntaje se otorga conforme los dos casos planteados en el documento de Condiciones de la Contratación, a saber:

Caso 1: Servicios Nacionales o contrato Nacional, se acredita bajo los documentos que se relacionan en esta opción, entre ellos: a. Persona natural colombiana: La cédula de ciudadanía del Proponente. b. Persona natural extranjera residente en Colombia: La visa de residencia que le permita la ejecución del objeto contractual de conformidad con la Ley. c. Persona jurídica constituida en Colombia: el Certificado de existencia y representación legal emitido por alguna de las Cámaras de Comercio del país.

De este modo, no se requiere la suscripción de un formato adicional, en la medida que los documentos para acreditar su condición de nacional o con trato nacional está determinado a partir de los documentos exigidos para tal fin.

Casi 2: Incorporación de Componente Nacional en Servicios Extranjeros, exige que el proponente extranjero, sin derecho a trato nacional, incorpore a la ejecución del contrato más del noventa por ciento (90%) del personal técnico, operativo y profesional de origen colombiano, de manera que, a partir de la suscripción del formato correspondiente se establece el compromiso de vincular el porcentaje de componente nacional para la ejecución del contrato, recibiendo por ello el puntaje establecido en las condiciones del proceso.

OBSERVACIÓN No. 4

"… al numeral PONDERABLE 4.1. PROPUESTA ECONÓMICA (Hasta 40 puntos). Respetuosamente solicitamos a la Entidad establecer una diferenciación en la asignación del puntaje económico, incorporando una brecha de cinco (5) puntos entre cada posición del orden de elegibilidad, con el propósito de reconocer de manera efectiva las diferencias de competitividad entre las ofertas presentadas y fortalecer la aplicación de los principios de selección objetiva, transparencia y eficiencia que rigen la contratación estatal.

Bajo esta metodología, se propone que la oferta económica que ocupe el primer lugar obtenga el puntaje máximo asignado a este factor, correspondiente a 40 puntos, mientras que las demás propuestas reciban una reducción progresiva de cinco (5) puntos por cada posición descendente, de forma que la calificación refleje adecuadamente las ventajas comparativas existentes entre los distintos oferentes".

RESPUESTA:

No se acoge, los valores se evaluarán sobre la oferta que, de acuerdo con el método aleatorio establecido, ostente la mejor posición según la evaluación que se efectúe tomando en consideración los últimos cuatros (4) decimales de la propuesta.

OBSERVANTE No. 6 - SERVICONI LTDA - MARÍA DEL CARMEN MENESES MARTÍNEZ

OBSERVACIÓN No. 1

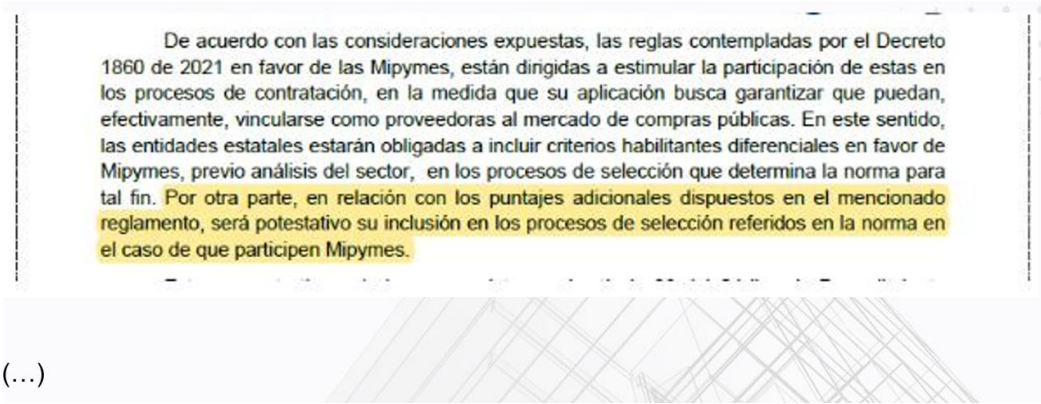
"MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA (0.25 PUNTOS)

Solicitamos amablemente a la entidad abstenerse de aplicar el puntaje diferencial para Mipymes en el presente proceso de selección.

Nuestra solicitud es sustentada de conformidad con el artículo2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1860 de 2021 el cual establece que las entidades estatales "podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme" (con excepción de subastas inversas y mínima cuantía). El uso del verbo facultativo "podrán" otorga a la entidad una potestad discrecional, mas no una obligación legal:

Artículo 2.2.1.2.4.2.18. Criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas. Con excepción de los procedimientos de selección abreviada por subasta inversa y de mínima cuantía, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme. En ningún caso, estos podrán superar el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones. (..) A diferencia del puntaje por emprendimiento de empresas de mujeres —el cual reviste un carácter mandatorio—, el incentivo por tamaño empresarial es de libre adopción. Por lo tanto, en aras de garantizar la máxima concurrencia y objetividad, se solicita de manera respetuosa no incluir dicha ponderación en el pliego de condiciones definitivo.

En este sentido se pronunció Colombia Compra Eficiente en Concepto Nro. C – 904 de 2022, así:



De acuerdo con las consideraciones expuestas, las reglas contempladas por el Decreto 1860 de 2021 en favor de las Mipymes, están dirigidas a estimular la participación de estas en los procesos de contratación, en la medida que su aplicación busca garantizar que puedan, efectivamente, vincularse como proveedoras al mercado de compras públicas. En este sentido, las entidades estatales estarán obligadas a incluir criterios habilitantes diferenciales en favor de Mipymes, previo análisis del sector, en los procesos de selección que determina la norma para tal fin. Por otra parte, en relación con los puntajes adicionales dispuestos en el mencionado reglamento, será potestativo su inclusión en los procesos de selección referidos en la norma en el caso de que participen Mipymes.

(…)

En consecuencia, solicitamos hacer uso de dicha autonomía para no aplicar este puntaje en el pliego definitivo".

RESPUESTA:

No se acoge, como bien establece el marco normativo es optativo, situación que el P.A FONTUR a efectuado en sus procesos como buenas prácticas para garantizar la participación de todos los actores del mercado.

OBSERVANTE No. 7 VIGIAS DE COLOMBIA SEGURIDAD PRIVADA

OBSERVACIÓN No. 1

"Numeral: 4.2. Factor de protección y limpieza del sitio de ejecución – Asignación de hasta 10 puntos.

Solicitamos respetuosamente a FONTUR revisar y retirar el factor de asignación de puntaje establecido en el numeral 4.2, relacionado con la limpieza, poda, aplicación de herbicidas, remoción de residuos y disposición final de los bienes objeto del contrato, o, subsidiariamente, reformularlo para que guarde relación directa con el objeto contractual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso tiene por objeto la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, mientras que las actividades previstas en este factor corresponden a labores de mantenimiento, limpieza y gestión de residuos, que pueden requerir personal, insumos, equipos y procedimientos especializados ajenos a la prestación ordinaria del servicio de vigilancia.

En consecuencia, su inclusión como factor de ponderación podría generar cargas económicas y operativas adicionales que no guardan una relación directa con las condiciones de calidad del servicio requerido y limitar la participación de empresas que cuentan con la capacidad técnica y legal para ejecutar adecuadamente el objeto contractual".

RESPUESTA:

No se acoge su observación; en razón a que su solicitud guarda relación con situaciones ya resueltas, se ratifica lo resuelto al observante No 4 - LUBECK SECURITY LTDA**.**

OBSERVACIÓN No. 2

"Numeral: 3.2.12. Póliza de responsabilidad civil extracontractual por uso indebido de armas de fuego.

Solicitamos respetuosamente ajustar el valor mínimo asegurado exigido para la póliza de responsabilidad civil extracontractual por uso indebido de armas de fuego, de 550 SMMLV a 400

SMMLV, de conformidad con el mínimo previsto en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 para las empresas de vigilancia y seguridad privada.

La exigencia de una cobertura superior al mínimo normativo debe encontrarse debidamente justificada en las condiciones particulares del contrato y responder a un análisis objetivo de los riesgos que se pretende amparar. En ausencia de dicha justificación, mantener una cuantía superior a la legalmente establecida podría imponer una carga económica adicional a los proponentes, sin que se evidencie su necesidad para garantizar la adecuada ejecución contractual.

En consecuencia, solicitamos ajustar el requisito a 400 SMMLV, en concordancia con la normativa aplicable, o, en caso de mantener la cuantía de 550 SMMLV, publicar la justificación técnica, jurídica y económica que sustenta dicha exigencia".

RESPUESTA:

No se acoge su observación. En razón a que la misma versa sobre asuntos ya resueltos anteriormente, se remite a lo contestado al observante **N. 1 SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA.**

OBSERVACIÓN No. 3

"Numeral: 3.2.13. Certificación de pago de la póliza de seguro de vida colectivo y aclaración de su inclusión en la oferta económica.

Solicitamos respetuosamente aclarar el procedimiento para diligenciar el componente correspondiente al seguro de vida colectivo en la oferta económica, especialmente cuando el proponente participe mediante una unión temporal o un consorcio.



FONTUR COLOMBIA

FORMATO OFERTA ECONÓMICA

INVITACIÓN ABIERTA No._____

VALOR BASE DEL SERVICIO

OBJETO: CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA QUE CUENTE CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA OPERAR BAJO L CON ARMAS Y MEDIOS TECNOLÓGICOS, PARA LA SEDE DE FUNCIONAMIENTO DEL P.A. FONTUR, ASÍ COMO PARA LOS BIENES AD CUSTODIA O POR ADHESIÓN DEL PATRIMONIO Y LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE HAGAN PARTE DE ESTOS, EN CUALQ NACIONAL DONDE ESTÉN UBICADOS

TARIFA DEL 16 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2026 - CIRCULAR EXTERNA No. 20251300000115CS

DESCRIPCION	No. DE SERVICIOS	TIPO DE SERVICIO	VALOR MENSUAL COSTO DIRECTO ANTES DE AIU e IVA	VALOR PRIMA DE SEGURO DE VIDA	RELACIONE PORCENTAJE AYS	VALOR AYS	BASE IVA	RELACIONE PORCENTAJE IVA	VALOR IVA	VALOR TO UNITARIO INCLUIDO AYS
SERVICIO DE VIGILANCIA FISICA VEINTICUATRO (24 HORAS DE LUNES A DOMINGO CON ARMA (incluido festivos)	$ 0	24 HORAS CON ARMA	$ 17.875.748	$ -	$ 0	$ 1.787.574	$ 1.966.441	$ 0	$ 373.824	$ 26.0
TOTAL GENERAL	$ 0		$ 17.875.748	$ -	$ 0	$ 1.787.574	$ 1.966.441	$ 0	$ 373.824	$ 26.0

En el formato económico publicado se incluye una columna denominada «Valor prima de seguro de vida», sin que resulte suficientemente claro si debe registrarse el valor de la prima efectivamente contratada por el proponente o si, en el caso de figuras asociativas, puede relacionarse el valor correspondiente a la póliza de uno de sus integrantes. Asi mismo, solicitamos aclarar si es válido registrar el valor ofertado para este concepto, aun cuando no coincida exactamente con el valor de la prima efectivamente contratada y aportada con la oferta, siempre y cuando no se supere el valor establecido en el estudio de mercado".

RESPUESTA:

El P.A FONTUR se permite aclarar que, conforme a las Notas 1 y 3 del numeral 4.1 "Propuesta Económica", la prima del seguro de vida colectivo es el único valor sujeto a variación dentro de la tarifa regulada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la Circular Externa No. 20251300000115CS del 30 de diciembre de 2025. Constituye, por tanto, la variable económica de la oferta.

La evaluación económica se realizará aplicando el método de ponderación que resulte determinado conforme al numeral 4.1.3, sobre el valor total que arroje el Formato No. 7 – Oferta Económica con el valor de prima

registrado por cada proponente. En consecuencia, es válido registrar un valor de prima que no coincida exactamente con el de la póliza efectivamente contratada, toda vez que dicho valor tiene efectos únicamente para la evaluación de las ofertas, siempre que el valor total de la oferta no supere el presupuesto oficial del proceso, conforme al numeral 4.1.

El valor de prima registrado deberá ser superior a cero (0), por cuanto constituye la variable económica de la oferta, y será aplicable lo previsto en el numeral 4.1.2 sobre precios artificialmente bajos.

Ahora bien, téngase en cuenta que la prima del seguro de vida colectivo es un costo directo que integra la tarifa mínima regulada, conforme al artículo 5 de la Ley 1920 de 2018, el Decreto 1588 de 2021 y el artículo 2.6.1.1.6.3 del Decreto 1070 de 2015. Su valor se determina sumando la prima individual del personal operativo requerido para prestar cada servicio.

Por lo anterior, durante la ejecución del contrato se reconocerá en la facturación el valor de la prima efectivamente ofertada y contratada por el contratista, conforme a la póliza de seguro de vida colectivo aportada con la oferta en cumplimiento del numeral 3.2.13.

Finalmente, se aclara que la oferta económica de los proponentes plurales es una sola y se rige por el mismo modelo económico aplicable a los proponentes individuales. El consorcio o unión temporal registrará un único valor de prima por servicio en el Formato No. 7, que será evaluado en los términos señalados anteriormente.

OBSERVANTE No. 8 SERASIS LTDA



Detalles de mensaje

Referencia interna:	FNTIA-029-2026
Descripción del proceso	Servicio de Vigilancia P.A. FONTUR
De:	SERACIS LTDA
Usuario:	YAMILE RUIZ CARDONA
Fecha:	17 horas de tiempo transcurrido (26/10/2026 2:29:31 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10131950
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACION FONTUR

OBSERVACIÓN No. 1:

"Numeral 4.3. Factor Integración de Tecnología Preventiva (27,5 puntos)

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar el número total de inmuebles sobre los cuales recaería el compromiso de instalación de sistemas de alarma y reflectores tipo LED con panel solar exigidos para la obtención del puntaje previsto en el numeral 4.3, indicando igualmente si durante la ejecución contractual podrán incorporarse nuevos bienes administrados, en custodia o por adhesión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el estudio del sector establece que la prestación del servicio se realizará de manera gradual conforme a las necesidades de FONTUR y que los bienes objeto de vigilancia podrán encontrarse en cualquier lugar del territorio nacional, sin que se determine de manera precisa el universo definitivo de inmuebles a intervenir.

En consecuencia, la obligación de instalar tecnología preventiva en cada inmueble objeto del servicio genera incertidumbre respecto del alcance técnico y económico del compromiso requerido para acceder a los 27,5 puntos asignados, dificultando la estructuración objetiva y comparable de las ofertas.

Por lo anterior, solicitamos precisar el número de bienes que harán parte de dicha obligación o, en su defecto, establecer un límite máximo de inmuebles sobre los cuales será exigible el ofrecimiento tecnológico durante la ejecución contractual".

RESPUESTA:

No se acoge su observación. En razón a que la misma versa sobre asuntos ya resueltos anteriormente, se remite a lo contestado al observante **N. 2 CUIDAR LTDA.**

OBSERVANTE No. 9 BOGOTANA DE SEGURIDAD

OBSERVACIÓN No. 1

"ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA OBSERVACIÓN

Revisado el pliego de condiciones de la Invitación Abierta No. FNTIA-029-2026, específicamente en su numeral 2.2 ("OBJETO, PLAZO, PRESUPUESTO OFICIAL, UBICACIÓN Y PARTICULARIDADES APLICABLES") y el numeral 5.1.6 ("CANTIDAD DE SERVICIOS"), se evidencia que dentro de los lugares de ejecución y sedes a cubrir se contempla explícitamente el bien denominado

• Cotton Tree Spa – Isla de Providencia (Pág. 18, 20 y 94): Establece la necesidad de prestar un (1) servicio de vigilancia y seguridad privada 24 horas, 7 días a la semana, con medio humano y con uso de arma de fuego.

Por otra parte, el numeral 5.1.5.13 del pliego de condiciones impone al contratista la obligación general de "Asumir todos los gastos de viaje, desplazamientos, viáticos y manutención de su personal en la ciudad donde se deberán prestar los servicios."

Al respecto, es imperativo señalar que las condiciones logísticas, regulatorias y de costos de vida del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina son sustancialmente excepcionales y disímiles en comparación con el resto del territorio continental del país. El traslado y operación de personal de seguridad desde Bogotá o cualquier otra ciudad del interior hacia la región insular genera una serie de costos fijos y variables de altísimo impacto que deben ser explícitamente regulados o contemplados en el presupuesto oficial.

1. *ANÁLISIS DE COSTOS ESPECIALES REQUERIDOS PARA LA OPERACIÓN INSULAR*

Para cumplir a cabalidad con el servicio en el punto solicitado (Providencia), la empresa de vigilancia debe incurrir en los siguientes rubros obligatorios que encarecen la operación y que no se replican en el resto de sedes continentales:

• Control de Residencia y Permanencia (OCCRE): Pago de tarjetas de turismo de ingreso y trámites regulatorios ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia para permisos temporales de trabajo del personal no nativo.

• Tiquetes Aéreos y Conexiones Internas Interislas: Costos de traslado aéreo Bogotá - San Andrés, más la obligatoria conexión aérea interna o marítima (catamarán) hacia la Isla de Providencia, tanto para el personal base como para supervisores y relevos.

• Logística de Rotación y Relevos Obligatorios: Debido a las condiciones de aislamiento y jornadas de descanso acumuladas, el personal debe rotar periódicamente hacia su ciudad de origen, lo que multiplica los costos de fletes aéreos mensuales o bimensuales.

• Viáticos y Costo de Vida Elevado: El alojamiento y la alimentación en San Andrés y Providencia están indexados a la economía turística y al hecho de que el 100% de los insumos son importados por vía marítima o aérea, elevando el costo de manutención al doble o triple del promedio nacional.

• Logística de Armamento y Dotación Especial: Transporte especializado de armas de fuego y municiones bajo estrictos protocolos de aerolíneas, tasas de seguridad aérea y costos de envío de dotaciones físicas desde la sede principal en Bogotá.

2. SOLICITUD CONCRETA A LA ENTIDAD

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos a FONTUR y FIDUCOLDEX emitir una aclaración o adenda que atienda los siguientes puntos antes del cierre del proceso:

1. *Aclarar si el presupuesto oficial estimado ($4.792.243.066) ya indexa de manera independiente un rubro de viáticos o prima de extra localización para la posición de la Isla de Providencia, o si la entidad contempla un ítem adicional para cubrir los fletes de traslado y tarjetas OCCRE.*
2. *En caso de que dichos costos deban ser asumidos plenamente dentro de la tarifa estándar por el proponente, solicitamos incluir en el Formato No. 7 (Propuesta Económica) una casilla o componente desagregado que permita cotizar de manera diferencial el puesto de Providencia, reconociendo la realidad financiera insular.*
3. *Aclarar si la entidad permitirá la subcontratación o alianza temporal con empresas locales debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia que ya cuenten con personal residente en la isla, flexibilizando la exigencia del numeral 5.1.5.13 a efectos de mitigar los costos de traslado.*

Esta solicitud busca evitar que el contrato sufra un desequilibrio económico desde su planeación, garantizando que el personal asignado reciba condiciones dignas de manutención en la isla y asegurando la continuidad ininterrumpida del servicio".

RESPUESTA:

No se acoge su observación. El P.A. FONTUR no contempla un ítem adicional para cubrir otros gastos asociados a la prestación del servicio en la isla de Providencia. Lo anterior, en razón a que este puesto de vigilancia ha sido incluido de manera permanente en contratos anteriores sin que haya sido necesario asumir costos adicionales, tales como la tarjeta OCRE, ya que, los costos logísticos asociados a la prestación del servicio de vigilancia en el bien Cotton Tree Spa, ubicado en la Isla de Providencia, se precisa que la operación de vigilancia y seguridad privada en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se encuentra sujeta a disposiciones especiales relacionadas con la contratación de personal local.

En este sentido, los servicios de vigilancia que se prestan en la isla son desarrollados, de manera ordinaria, mediante la vinculación de personal residente y raizal de la región, en cumplimiento de las condiciones de control poblacional y movilidad establecidas por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE), así como de las particularidades propias del territorio insular.

Por lo anterior, no se contempla que los vigilantes o supervisores deban desplazarse permanentemente desde Bogotá u otras ciudades del territorio continental para la ejecución del servicio requerido. En la práctica, las empresas de vigilancia que operan en el Archipiélago cuentan con personal local habilitado para la prestación del servicio, lo que permite atender las necesidades operativas del contrato sin generar los costos de traslado, alojamiento, manutención y desplazamientos permanentes planteados por el observante.

En consecuencia, el P.A. FONTUR considera que las condiciones establecidas en el pliego de condiciones permiten la adecuada estructuración de las propuestas económicas por parte de los oferentes, quienes deberán incorporar dentro de su análisis de costos la estrategia operativa y de talento humano que estimen pertinente para garantizar la correcta ejecución del contrato en cada uno de los bienes objeto de cobertura.

OBSERVANTE 10 SEGURIDAD CAMALEON

OBSERVACIÓN No. 1.

"OBJETO, MODALIDADES Y TIPOS DE SERVICIO NO COINCIDEN ENTRE LOS DOCUMENTOS

El documento complementario (numerales 2.2 y 5.1.1) define el objeto como vigilancia "bajo la modalidad fija y móvil", mientras que el presupuesto oficial y el Formato 7 – Oferta económica se refieren a vigilancia "fija con armas y medios tecnológicos".

Además, el numeral 5.1.5, literal a), describe como servicios regulados el medio humano "con y sin arma de fuego y medio tecnológico, en turnos 24 horas mes completo y 12 horas diurnas y/o nocturna de lunes a viernes, sin festivos", pero el Formato 7 y el presupuesto solo incluyen seis (6) servicios de 24 horas con arma. Si durante la ejecución se solicitan servicios de 12 horas o sin arma, no existirá precio ofertado para ellos ni presupuesto que los respalde Solicitamos unificar el objeto y las modalidades en todos los documentos y, si la Entidad requiere servicios de 12 horas, sin arma o con medio tecnológico, incluirlos como ítems del Formato 7 y del presupuesto oficial; en caso contrario, eliminarlos del numeral 5.1.5.

RESPUESTA

El P.A. FONTUR se permite aclarar que, el objeto a contratar corresponde a "*PRESTAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA BAJO LA MODALIDAD FIJA Y MOVIL, PARA LA SEDE DE FUNCIONAMIENTO DEL P.A. FONTUR, COMO PARA LOS BIENES ADMINISTRADOS, EN CUSTODIA, POR ADHESIÓN Y LOS BIENES QUE HAGAN PARTE DE ESTOS, EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL DONDE ESTÉN UBICADOS",* tal cual quedó definido en el numeral 5.1.1. "OBJETO DEL CONTRATO".

Por otro lado, téngase en cuenta que en el CAPITULO II. DEL PROCESO DE SELECCIÓN, se estableció que, *"…durante la ejecución del contrato y de acuerdo con las necesidades del P.A FONTUR, todos los servicios, su ubicación, o cantidad de inmuebles, puestos y turnos podrán variar, en el sentido de disminuir o aumentar, y deberán operar de conformidad con las instrucciones y vistos buenos que imparta el Supervisor del contrato",* lo cual implica que en el desarrollo del contrato el alcance del servicio puede sufrir modificaciones.

Así las cosas, la definición de los servicios que contempla el formato económico obedece a las condiciones actuales del servicio con el cual se hizo el análisis económico y de sector; situación que, de haber sido incorporada al objeto de manera expresa, cuando se presenten variables en el servicio no podrían darse, estando sujetas en estricto sentido a un servicio de vigilancia y seguridad privada con arma, de suerte que se optó por un objeto más amplio debido a las variables que se pueden presentar durante la ejecución de este.

OBSERVACIÓN No. 2.

"DISTRIBUCIÓN DE LOS SEIS SERVICIOS ENTRE LOS SIETE INMUEBLES

El numeral 2.2 relaciona siete (7) lugares de ejecución en seis departamentos: la sede de Bogotá (en proceso de reubicación), San Jacinto (Bolívar), Honda (Tolima), Providencia (San Andrés), Mompox (Bolívar), Quimbaya (Quindío) y Charalá (Santander). Sin embargo, el presupuesto contempla seis (6) servicios, sin indicar en qué inmuebles se prestarán ni desde qué fecha, pues el documento señala que la prestación será "gradual".

La ubicación determina costos que no están en la tarifa regulada y que el numeral 5.1.5.13 traslada al contratista: desplazamientos y viáticos del supervisor, transporte aéreo o marítimo a Providencia, relevos en municipios sin oferta de personal, dotación y transporte de armamento con salvoconducto. Sin conocer la distribución, los proponentes no pueden estimar esos costos ni verificar que el valor del contrato los cubre.

Solicitamos publicar el cuadro de distribución de los servicios por inmueble, con la fecha prevista de inicio en cada uno, y precisar la ubicación de la sede de Bogotá o, al menos, las condiciones del servicio en la nueva sede.

RESPUESTA:

El P.A. FONTUR se permite aclarar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5.1.6 del documento de condiciones de la contratación se establece el lugar y descripción del servicio requerido y en el mismo sentido se indica que, *"los servicios contemplados dentro de este documento no condicionan al P.A. FONTUR a utilizarlos en su totalidad, pues la necesidad de qué servicios utilizará será estipulada por el supervisor del contrato previo acta de inicio y cada vez que se requiera cambio de la necesidad contemplando el tiempo previo establecido".*

En tal sentido, la ubicación y descripción del lugar que se requiera durante la ejecución del contrato será definido a partir de las condiciones que establezca la supervisión del contrato conforme a la necesidad que se presente.

En lo que corresponde a la estimación de servicios contemplados en el formato económico, se tuvo en cuenta la operación actual del P.A. FONTUR, por cual no se consideró la inclusión de la sede administrativa por las condiciones que actualmente demanda.

OBSERVACIÓN No. 3.

"TEXTO AJENO AL PROCESO EN EL NUMERAL 5.1.4

El numeral 5.1.4 "Características técnicas específicas" indica que "las actividades principales serán desarrolladas desde los municipios principales de las provincias: Occidente y Valle de Tenza del Departamento de Boyacá. Los productos se elaborarán de todos y cada uno de los municipios que pertenecen a cada una de las provincias mencionadas". Este texto no corresponde al objeto ni a los lugares de ejecución de este proceso.

En el mismo sentido, el índice remite a numerales inexistentes ("Experiencia adicional del proponente en conocimiento del territorio (hasta 42 puntos)", "Experiencia adicional personal clave – hasta 35,5 puntos", "Comité técnico de seguimiento") con la leyenda "¡Error! Marcador no definido", y el numeral 3.2.14 se refiere al "comitente vendedor", expresión propia de las negociaciones en bolsa de productos.

Solicitamos eliminar el texto del numeral 5.1.4, actualizar el índice y corregir las expresiones que no corresponden a una invitación abierta, de modo que no existan dudas sobre los factores de puntaje y las condiciones aplicables".

RESPUESTA: Se acoge la observación, lo anterior será modificado mediante adenda, en el sentido de eliminar lo correspondiente al proceso externo y se actualizará la tabla de contenido.

OBSERVACIÓN No. 4.

"PRIMA DEL SEGURO DE VIDA POR NÚMERO DE VIGILANTES

La Circular Externa 20251300000115CS de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establece, en su numeral 1, literal b), que para el cálculo de la tarifa mínima "deberá sumarse el valor individual de la prima del seguro de vida que corresponda al número de hombres que prestarán el servicio". Con la jornada máxima de 42 horas semanales vigente desde el 15 de julio de 2026, un servicio de 24 horas todos los días requiere al menos cuatro (4) vigilantes.

El presupuesto oficial incluye una sola prima promedio por servicio ($4.050) y el Formato 7 tiene una sola casilla de "valor prima de seguro de vida" por servicio. Así, el presupuesto subestima el costo

directo y, como la prima es la única variable de la evaluación económica (Nota 3 del numeral 4.1), un proponente podría obtener ventaja incluyendo la prima de un solo vigilante, en contravía de la circular.

Solicitamos precisar que en el Formato 7 el valor de la prima corresponde a la suma de las primas de todos los vigilantes necesarios para cubrir cada servicio de 24 horas, indicar el número mínimo de hombres por servicio y ajustar el presupuesto oficial con ese criterio.

RESPUESTA:

Agradecemos al interesado se remita a la respuesta dada a su observación No. 3, dentro de la cual se establece que *"…es válido registrar un valor de prima que no coincida exactamente con el de la póliza efectivamente contratada, toda vez que dicho valor tiene efectos únicamente para la evaluación de las ofertas, siempre que el valor total de la oferta no supere el presupuesto oficial del proceso, conforme al numeral 4.1."*

OBSERVACIÓN No. 5.

"PROYECCIÓN DEL PRESUPUESTO PARA LAS VIGENCIAS 2027 A 2029

El presupuesto proyecta incrementos anuales del 5,59 %, 5,68 % y 5,65 % para 2027, 2028 y 2029. Sin embargo, la tarifa regulada depende del salario mínimo que se decrete cada año (que en 2026 aumentó cerca del 23 %) y del factor que fije la Superintendencia. Además, el 1 de julio de 2027 el recargo dominical y festivo pasa al 100 % (Ley 2466 de 2025), lo que incrementará el factor de 10,21 SMMLV utilizado.

Como el contrato se ejecuta a monto agotable y el documento exige ajustar las tarifas a la regulación de cada vigencia, un presupuesto proyectado por debajo del incremento real reduciría el número de meses de servicio o dejaría inmuebles sin vigilancia antes del plazo de 36 meses. Adicionalmente, el presupuesto supone inicio el 1 de noviembre de 2026, pero el cronograma prevé la suscripción del contrato el 11 de diciembre de 2026, y los CDP relacionados suman $1.820.000.000 frente a un presupuesto de $4.792.243.066.

Solicitamos (i) ajustar la proyección del presupuesto a las fechas reales del cronograma y a un incremento coherente con la regulación vigente, incluido el cambio del recargo dominical de julio de 2027; y (ii) precisar en la minuta que los reajustes derivados de las tarifas mínimas que fije la Superintendencia para cada vigencia se reconocerán mediante la adición presupuestal correspondiente, sin reducir el plazo ni los servicios.

RESPUESTA:

No se acoge su observación; el P.A FONTUR se permite precisar lo siguiente:

Los porcentajes de incremento estimados para las vigencias 2027, 2028 y 2029 obedecen a un escenario técnico de proyección presupuestal construido conforme a la metodología descrita en el numeral 10.3 del Estudio del Sector. Como allí se señala, dichos valores no anticipan ni sustituyen las decisiones que adopten el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo ni la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre las tarifas mínimas de cada vigencia, y están sujetos a actualización una vez se expidan los respectivos actos. En el mismo sentido, la Nota 2 del Formato No. 7 – Oferta Económica establece que estos porcentajes son un estimativo para establecer un valor de referencia, y la Nota 1 indica que la fecha estimada de inicio está sujeta a modificación según la fecha real de suscripción del contrato.

Estos parámetros son idénticos para todos los proponentes y no pueden ser modificados por ellos, conforme a la Nota 3 del mismo formato, por lo que no afectan la comparabilidad de las ofertas ni el resultado de la evaluación.

Durante la ejecución, conforme al numeral 2.2 del Documento Complementario, los valores unitarios ofertados se ajustarán a las tarifas mínimas que fije la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para cada vigencia, y en todo momento deberán respetarse los valores regulados. Lo anterior incluye los efectos que

sobre la tarifa tengan las disposiciones de la Ley 2466 de 2025, entre ellas el incremento gradual del recargo dominical y festivo. En consecuencia, el contratista no estará obligado a prestar el servicio por valores inferiores a la tarifa regulada vigente, con independencia de la proyección estimada en el formato económico.

En cuanto a la solicitud de precisar en la minuta que los reajustes se reconocerán mediante adición presupuestal, se precisa que el contrato se ejecutará a monto agotable y su plazo será de treinta y seis (36) meses o hasta agotar los recursos, lo primero que ocurra, conforme al numeral 2.2. La adición de recursos está sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las reglas del Manual de Contratación del P.A. FONTUR, por lo que no es procedente establecerla como una obligación incondicional en la minuta; No obstante, se reitera que, conforme a la nota del numeral 2.2.2, el P.A. FONTUR expedirá los documentos de disponibilidad presupuestal necesarios para cubrir la necesidad del contrato durante su vigencia, toda vez que el amparo presupuestal actual cubre parte del servicio contratado, dejando claro que al P.A. FONTUR no le asiste el principio de anualidad por la naturaleza jurídica de sus recursos.

OBSERVACIÓN No. 6.

> ***"PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE 550 SMMLV***
>
> *El numeral 3.2.12 exige que la póliza de responsabilidad civil extracontractual por uso indebido de armas de fuego ampare un valor mínimo de quinientos cincuenta (550) SMMLV. El artículo 18 del Decreto Ley 356 de 1994 fija el mínimo legal de esta póliza en cuatrocientos (400) SMMLV, valor con el que las empresas la mantienen ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada Para un contrato de seis (6) servicios, exigir un valor superior al legal como requisito habilitante obliga a modificar una póliza permanente antes de conocer el resultado del proceso, y el riesgo propio de la ejecución de este contrato se cubre con la garantía de responsabilidad civil extracontractual que el contratista debe constituir a favor del P.A. FONTUR.*
>
> *Además, el numeral dispone que los proponentes, "ya sea en forma individual o en forma conjunta", deberán adjuntar la póliza, pero no precisa cómo se acredita el valor mínimo en los consorcios y uniones temporales. La póliza permanente es un requisito de cada empresa de vigilancia ante la Superintendencia, que cada integrante ya cumple con el mínimo legal; el valor adicional que exige FONTUR busca respaldar el riesgo del contrato, finalidad que se cumple cuando el proponente plural cuenta con la cobertura exigida, sea porque uno de sus integrantes tiene una póliza por ese valor o porque la suma de las pólizas de sus integrantes lo alcanza.*
>
> *Exigir que cada integrante tenga por separado una póliza de 550 SMMLV no aumenta la protección de la Entidad y desconoce que en la unión temporal los integrantes suman sus capacidades (artículo 7 de la Ley 80 de 1993).*
>
> *Solicitamos (i) fijar el valor mínimo de la póliza permanente en cuatrocientos (400) SMMLV, conforme al artículo 18 del Decreto Ley 356 de 1994, o, en su defecto, en quinientos (500) SMMLV, permitiendo que el adjudicatario acredite cualquier ampliación dentro de los requisitos de legalización del contrato; y (ii) precisar que, en los consorcios y uniones temporales, el valor mínimo exigido se entiende acreditado cuando al menos uno de los integrantes cuente con una póliza por ese valor o cuando la suma de los valores asegurados en las pólizas de los integrantes lo alcance, siempre que cada integrante tenga vigente la póliza de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 356 de 1994".*

RESPUESTA:

No se acoge su observación. En razón a que la misma versa sobre asuntos ya resueltos anteriormente, se remite a lo contestado al observante N. 1 SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA.

Ahora, frente a la solicitud relacionada con propuestas conjuntas, se aclara que por la naturaleza y finalidad de este tipo de propuestas es aunar esfuerzos en pro del cumplimiento contractual, la sumatoria de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de que trata el numeral "3.2.12. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL POR USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO", deberá sumar un amparo mínimo entre los integrantes de 550 SMMLV.

OBSERVACIÓN No. 7.

"FACTOR DE LIMPIEZA, PODA Y APLICACIÓN DE HERBICIDA (10 PUNTOS)

El numeral 4.2 otorga diez (10) puntos a quien se comprometa a realizar limpieza, poda, aplicación de herbicida, remoción de residuos y disposición final en los inmuebles, al menos tres veces al año. Estas actividades no forman parte del servicio de vigilancia y seguridad privada: el artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994 exige que las empresas de vigilancia tengan como objeto social exclusivo la prestación de ese servicio y de los servicios conexos autorizados, y la aplicación de herbicidas y la disposición final de residuos requieren autorizaciones ambientales y personal distinto al de vigilancia.

Además, al ser un ofrecimiento sin costo sobre una tarifa regulada, obliga al contratista a financiar con la tarifa mínima, destinada a cubrir los costos laborales del servicio, actividades ajenas a él.

Solicitamos eliminar el factor de limpieza y poda o, si la Entidad requiere esas actividades, contratarlas por separado con quien esté habilitado para prestarlas, y redistribuir los diez (10) puntos en factores propios del servicio de vigilancia."

RESPUESTA:

No se acoge su observación; en razón a que su solicitud guarda relación con situaciones ya resueltas, se ratifica lo resuelto al observante No 4 - LUBECK SECURITY LTDA**.**

"OBSERVACIÓN No. 8. FACTOR DE TECNOLOGÍA PREVENTIVA SIN REMUNERACIÓN (27,5 PUNTOS)

El numeral 4.3 otorga 27,5 puntos a quien instale, configure y desinstale, "a su entero costo y riesgo", un sistema de alarma en cada inmueble y por lo menos cuatro (4) reflectores LED con panel solar de 200 W por inmueble. Para siete (7) inmuebles, esto supone al menos siete sistemas de alarma y veintiocho reflectores solares, con su instalación y mantenimiento, durante 36 meses.

Estos medios tecnológicos tienen un costo relevante que no está incluido en el presupuesto ni en el Formato 7, y que debería financiarse con una tarifa regulada calculada para cubrir los costos laborales del servicio humano. Por su peso (27,5 de 100 puntos), el factor obliga a todos los proponentes a ofrecerlo y traslada a la tarifa mínima un costo que no le corresponde.

Solicitamos incluir las alarmas y los reflectores como ítems de medios tecnológicos con precio en el Formato 7 y en el presupuesto oficial, o, en su defecto, reducir el factor a un número de elementos proporcional y precisar sus especificaciones mínimas (tipo de panel, zonas, comunicador, monitoreo), de manera que los ofrecimientos sean comparables.

RESPUESTA:

No se acoge su observación. En razón a que la misma versa sobre asuntos ya resueltos anteriormente, se remite a lo contestado al observante No. 2 CUIDAR LTDA.

OBSERVANTE No. 11 COLVISEG

OBSERVACIÓN No. 1

"BIENES ADMINISTRADOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

• Teniendo en cuenta que para el Lote Parador Turístico San Jacinto (Bolívar) se indica que la construcción está en regulares condiciones, se requiere que la entidad detalle los elementos necesarios para la prestación del servicio (tales como caseta o baño, la disponibilidad de servicios públicos básicos luz y agua), las características y condiciones de accesibilidad al lote, así como cualquier requerimiento especial en materia de Elementos de Protección Personal (EPP). Se pide la misma información y especificidad para los lotes Muelle Caracolí y Cotton Tree Spa Providencia."

RESPUESTA:

El P.A FONTUR se permite aclarar que, los inmuebles objeto de la observación cuentan con las siguientes condiciones generales:

- Lote **Parador Turístico San Jacinto (Bolívar):** Corresponde a un lote rural ubicado a la salida del municipio, con acceso directo desde la vía principal, lo que facilita las actividades de vigilancia y control. El inmueble no cuenta con servicios públicos de energía eléctrica ni agua potable, ni dispone de batería de baños o caseta para el personal de vigilancia.

- Lote Muelle Caracolí: Corresponde a un predio de fácil acceso, ubicado en una zona con conectividad vehicular adecuada para las labores de supervisión y vigilancia. Las condiciones particulares del inmueble podrán ser verificadas durante el proceso de empalme y al inicio de la ejecución contractual.

- Cotton Tree Spa **Providencia:** Corresponde a una infraestructura que cuenta con servicios de energía eléctrica, agua potable y batería de baños completa. Su ubicación permite un fácil acceso, dado que se encuentra contigua a una vía principal.

Se precisa que los inmuebles objeto de la presente observación corresponden principalmente a bienes ubicados en zonas rurales de fácil acceso y que, de manera ininterrumpida desde el año 2016, han contado con la prestación permanente del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Adicionalmente, durante la etapa de empalme entre el contratista saliente y el contratista entrante se suministrará la información administrativa y operativa relevante para la adecuada prestación del servicio. En dicho proceso se darán a conocer las particularidades de cada inmueble, las condiciones de operación actualmente implementadas y los requerimientos específicos asociados al personal asignado, incluyendo, cuando corresponda, incluyendo las especificaciones de los Elementos de Protección Personal (EPP) necesarios de conformidad con la normatividad aplicable y el análisis de riesgos que adelante el contratista en ejercicio de su experticia.

OBSERVACIÓN No. 2

"VALIDEZ DE LA PROPUESTA (Numeral 2.4.5)

• Se plantea ajustar la exigencia de validez de la propuesta por el término de cuatro (4) meses, dado que el cierre del proceso está previsto para el 9 de noviembre y, por disposición legal, las tarifas y costos laborales del sector de vigilancia privada se modifican a partir del primero (1°) de enero de cada año conforme al incremento del salario mínimo. Mantener dicha vigencia genera un desequilibrio financiero insostenible para el proponente ante la variación imprevista de costos operativos de inicio de año."

RESPUESTA:

No se acoge la observación, el P.A. FONTUR se permite aclarar que, el valor de las propuestas no corresponde a precios fijos determinados libremente por los proponentes, sino a la tarifa mínima regulada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, siendo la prima del seguro de vida colectivo el único valor sujeto a variación, conforme a las Notas 1 y 3 del numeral 4.1.

De acuerdo con el numeral 2.2 del Documento Complementario, considerando que el plazo de ejecución cobija varias anualidades, los valores unitarios ofertados deberán ajustarse conforme a las tarifas mínimas que fije la Superintendencia para cada vigencia.

En consecuencia, el incremento del salario mínimo y de las tarifas reguladas que se produzca a partir del 1 de enero de cada año será reconocido durante la ejecución del contrato, con independencia de la fecha de presentación de la propuesta y de su término de validez.
Aunado a lo anterior, el presupuesto del contrato se ejecutará a monto agotable, conforme al numeral 2.2 del Documento Complementario, y su valor se determinará con base en los servicios efectivamente prestados por el contratista durante la ejecución. Así, el contratista recibirá en cada vigencia el valor que corresponda a la tarifa regulada aplicable a los servicios prestados, y los incrementos tarifarios se atenderán con cargo al presupuesto del contrato, sin que el contratista deba asumirlos. Por tanto, la variación de los costos operativos de inicio de año no recae sobre el proponente.

OBSERVACIÓN No. 3

"CAUSALES DE RECHAZO (Numeral 2.4.14, Literales a y c)

• Se pide a la entidad confirmar que no constituye causal de rechazo la exigencia del Registro Nacional de Turismo (RNT) para el presente proceso, toda vez que el objeto contractual corresponde estrictamente a la "prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada bajo la modalidad fija y móvil", actividad regulada exclusivamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante el Decreto Ley 356 de 1994, y no a actividades turísticas sometidas al RNT."

RESPUESTA:

El P.A. FONTUR se permite aclarar que, de acuerdo con los procedimientos internos se establece esta condición; no obstante, dentro de las mismas causales señaladas por el interesado se establece de manera clara que, dicha causal opera *"…cuando esté obligado por ley a tenerlo para participar en el respectivo proceso".*

Dicho esto, si el proponente no está obligado a contar con este registro no será objeto de esta causal de rechazo.

OBSERVACIÓN No. 4

"CRITERIOS DE EVALUACIÓN Factor de Protección y Limpieza

• Se requiere excluir el criterio de evaluación relativo a la ejecución de labores de limpieza, poda, aplicación de herbicida y remoción de residuos en los bienes administrados. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 150 de 1994 y el Decreto Ley 356 de 1994, las empresas de vigilancia y seguridad privada tienen un objeto social exclusivo y restringido a la protección de bienes y personas. Imponer labores de mantenimiento locativo o jardinería desnaturaliza la habilitación legal otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y expone a la empresa a sanciones administrativas por extralimitación de su objeto social. Corresponde reemplazar este criterio por un factor ponderable estrictamente ajustado a la seguridad privada."

RESPUESTA:

No se acoge su observación; en razón a que su solicitud guarda relación con situaciones ya resueltas, se ratifica lo resuelto al observante No 4 - LUBECK SECURITY LTDA**.**

OBSERVACIÓN No. 5

"PUNTAJE ADICIONAL POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Numeral 4.5)

• Solicitamos a la entidad confirme expresamente que, para obtener los dos (2) puntos previstos en el numeral 4.5, se permite acreditar la condición establecida en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026, consistente en tener vinculada laboralmente al menos una persona con discapacidad en un empleo del nivel directivo de la empresa durante, como mínimo, el último año anterior al cierre del proceso."

RESPUESTA:

El P.A. FONTUR se permite aclarar y confirmar que, conforme a lo previsto en el numeral 4.5 del Documento Complementario, los dos (2) puntos podrán obtenerse mediante cualquiera de las siguientes vías:

i) Acreditando cualquiera de las definiciones de emprendimiento y empresa de personas con discapacidad de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026, anexando los soportes descritos en dicha norma; o

ii) Acreditando el número mínimo de personas con discapacidad vinculadas a la planta de personal, de acuerdo con la tabla establecida en el mismo numeral.

En consecuencia, es procedente acreditar la condición prevista en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.6, consistente en tener vinculada laboralmente al menos una (1) persona con discapacidad en un empleo del nivel directivo de la empresa durante, como mínimo, el último año anterior al cierre del proceso.

OBSERVACIÓN No. 6

"PLAZO PARA ANÁLISIS DE RIESGOS (Numeral 5.1.6.2)

• Se plantea ampliar de siete (7) a un mínimo de treinta (30) días hábiles el plazo para presentar el análisis de riesgos de todos los predios a custodiar. Dada la complejidad técnica, la dispersión geográfica nacional de los bienes y la necesidad de inspeccionar cerramientos, iluminación, vías de acceso y vulnerabilidades, un término de siete días resulta materialmente imposible de cumplir con rigor técnico, vulnerando el principio de planeación consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993."

RESPUESTA:

No se acoge la observación, el P.A FONTUR considera que el plazo establecido de siete (7) días hábiles para la entrega del análisis de riesgos y estudios de seguridad resulta razonable, suficiente y acorde con las necesidades de la contratación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, durante la etapa de empalme prevista en la ejecución contractual, el contratista entrante tendrá la posibilidad de conocer y verificar las condiciones generales de seguridad de los bienes objeto de custodia, incluyendo aspectos relacionados con cerramientos, iluminación, accesos, vulnerabilidades y demás condiciones relevantes para la prestación del servicio. Esta actividad permite obtener información preliminar que facilita la elaboración del análisis de riesgos dentro del término establecido.

Adicionalmente, debe considerarse que el análisis requerido constituye una obligación inherente a la actividad especializada de vigilancia y seguridad privada, razón por la cual se espera que los proponentes cuenten con la capacidad técnica, operativa y logística necesaria para desarrollar dicha actividad en los tiempos previstos.

OBSERVACIÓN No. 7

"COBERTURA DE RELEVOS DE ALMUERZO

• Se requiere que la entidad indique formalmente la metodología u operatividad prevista para cubrir los relevos de almuerzo y descansos legales del personal, especialmente en zonas de difícil acceso y alta complejidad logística como la Isla de Providencia y los lotes remotos, garantizando que dichos costos de relevo se encuentren debidamente presupuestados en los AIU o costos del servicio".

RESPUESTA:

El P.A FONTUR se permite aclarar que, la organización operativa del servicio, incluida la cobertura de los relevos de almuerzo, descansos y demás tiempos legales del personal, corresponde al contratista en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y empresarial como empresa de vigilancia y seguridad privada. Por ello, el Documento Complementario no establece una metodología única, sino las condiciones de resultado que deben garantizarse en la prestación del servicio.

En ese sentido, conforme a las obligaciones específicas del numeral 5.1.6.2, el contratista deberá prestar el servicio de vigilancia veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana, contar con el relevo necesario y establecido por las normas vigentes, de tal manera que en ningún momento un puesto quede desprovisto de servicio y suplir de manera inmediata la ausencia o abandono del personal de vigilancia. La forma en que el contratista organice los turnos, relevos y descansos deberá reflejarse en la programación mensual que presente a la supervisión del contrato, la cual verificará su cumplimiento.

Estas obligaciones aplican a todos los inmuebles objeto del servicio, incluidos los ubicados en zonas de difícil acceso como la Isla de Providencia y los lotes remotos. Corresponde a cada proponente analizar las condiciones particulares de cada sitio, incluidas las logísticas, para organizar la prestación del servicio.

En cuanto a los costos, se precisa que el servicio contratado corresponde a un servicio de vigilancia de veinticuatro (24) horas, cuyo valor se rige por la tarifa mínima regulada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la Circular Externa No. 20251300000115CS. En consecuencia, los costos asociados a los relevos y descansos del personal se encuentran comprendidos dentro de la tarifa regulada del servicio y no serán objeto de reconocimiento adicional.

OBSERVACIÓN No. 8

"REQUERIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIÓN

• Se pide a la entidad aclarar si para la ejecución de los servicios en los diferentes puestos se requiere la instalación y operación de una antena repetidora propia, o si la red de comunicaciones por radiofrecuencia o telefonía móvil prevista en los pliegos es suficiente para cubrir la totalidad de los predios, especificando en qué puestos aplicaría dicho requerimiento técnico".

RESPUESTA:

El P.A. FONTUR se permite aclarar que, conforme al numeral 3.2.8, el proponente puede acreditar sus medios de comunicación de dos formas alternativas: mediante el permiso del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el uso del espectro radioeléctrico o, en caso de no contar con dicho permiso, mediante los contratos vigentes con una compañía prestadora de servicios de telecomunicaciones debidamente autorizada, como radio trunking, telefonía móvil celular, PCS o planes pospago de voz y datos.

En todo caso, el contratista deberá garantizar la comunicación efectiva y permanente del personal en todos los puestos, incluidos los ubicados en zonas de difícil acceso, de manera que se cumplan las obligaciones de prestación continua del servicio previstas en el numeral 5.1.6.2. Corresponde a cada proponente verificar la cobertura del medio que elija en cada sitio.

OBSERVACIÓN No. 9

"ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y ROL DE SUPERVISIÓN (Numerales 5.1.5 y 5.1.7)

● Se plantea a FONTUR aclarar si el "supervisor" mencionado en los servicios no regulados y en el personal mínimo requerido corresponde exclusivamente al supervisor móvil debidamente acreditado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la inspección operativa de los puestos, o si se trata de un rol administrativo de supervisión de contrato no exclusivo. Lo anterior, para efectos de estructurar correctamente los costos de personal operativo y móvil."

RESPUESTA:

El P.A. FONTUR se permite aclarar que, el supervisor no es exclusivo para el servicio contratado; sin embargo, este deberá cumplir las especificaciones descritas en el literal a) del numeral 5.1.7 del documento complementario de la invitación abierta.

OBSERVACIÓN No. 10

"CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA (INDEMNIDAD)

• Se requiere a FONTUR modificar la Cláusula Décima Novena para precisar que la obligación de indemnidad respecto a bienes e instalaciones operará únicamente sobre los elementos bajo su cuidado que hayan sido entregados previamente mediante inventario formal y detallado, en los puestos asignados al servicio de vigilancia y sobre los cuales se ejercieren los controles operativos correspondientes. Asimismo, para hacer exigible cualquier reclamación, deberá adelantarse previamente una investigación que demuestre de forma clara y fehaciente la culpa comprobada o el dolo del personal y el nexo causal directo con el daño. Los servicios de vigilancia privada regulados por el Decreto Ley 356 de 1994 constituyen una obligación de medio y no de resultado, por lo que la responsabilidad contractual no puede ser objetiva ni automática, exigiendo demostración de culpa, nexo causal y trazabilidad de inventarios.

RESPUESTA:

No se acoge su observación. En primer lugar, es pertinente recordar que el régimen jurídico contractual del P.A. FONTUR es de derecho privado, fundado en el principio de la autonomía de la voluntad contemplado en el artículo 1602 del Código Civil, tal como lo establece el numeral 1.4 del Manual de Contratación, y que el contrato que resulte del presente proceso se rige por las normas civiles y comerciales colombianas, conforme a la Cláusula Trigésima Quinta del ANEXO 4 – MINUTA DEL CONTRATO. En consecuencia, la responsabilidad del contratista se determina con sujeción a lo pactado y a las reglas generales del derecho privado.

Ahora bien, la Cláusula Décima Novena no consagra una responsabilidad objetiva ni automática a cargo del contratista. Su texto circunscribe la obligación de mantener indemne al P.A. FONTUR a las acciones, reclamaciones o demandas derivadas de daños o perjuicios "que surjan como consecuencia directa o indirecta de hechos originados en la culpa o dolo del CONTRATISTA, sus empleados, agentes o subcontratistas, en la ejecución de este Contrato". Es decir, la cláusula ya exige (i) la existencia de culpa o dolo imputable al contratista o a su personal, (ii) la relación entre ese hecho y el daño, y (iii) que el hecho se produzca en la ejecución del contrato. En el mismo sentido, la obligación prevista en el numeral 5.1.6.2.8 del Documento Complementario, relativa a la reposición de bienes hurtados, perdidos o dañados, solo se activa cuando "se establezca que hubo omisión, negligencia, impericia y/o falta de cuidado, vigilancia y custodia por parte del CONTRATISTA".

En cuanto al inventario de los bienes, el numeral 5.1.6.2.1 del Documento Complementario ya impone al contratista la obligación de "suscribir un acta de recibo inicial de los predios, y en la medida en que se realicen las entregas, durante la ejecución del contrato". Dicha acta es el instrumento que deja constancia de los bienes

que se entregan en custodia y del estado en que se reciben, y, junto con la referencia del numeral 5.1.6.2.8 a los "bienes a él encomendados", delimita el ámbito sobre el cual se ejerce la vigilancia. Por lo anterior, no se requiere modificar la cláusula para estos efectos. Adicionalmente, no resulta procedente limitar la indemnidad "únicamente" a los elementos relacionados en un inventario, toda vez que la Cláusula Décima Novena comprende también los daños causados a la vida, a la integridad personal y a la propiedad de terceros, que por su naturaleza no son inventariables, y que el servicio contratado recae sobre la totalidad de los inmuebles (cerramientos, instalaciones y áreas) y no solo sobre bienes muebles listados.

Frente a la solicitud de exigir "culpa comprobada" y una investigación previa como condición de exigibilidad, se precisa que el carácter de obligación de medio que el observante atribuye al servicio de vigilancia no altera la conclusión anterior. Dicho carácter implica que el contratista no garantiza que ningún hecho dañoso ocurra, sino que se obliga a desplegar la diligencia, los medios y los protocolos exigidos por la normativa del sector y por el contrato; precisamente por ello, ni la Cláusula Décima Novena ni el numeral 5.1.6.2.8 operan por el solo acaecimiento del daño, sino cuando se establece la falta de diligencia o cuidado del contratista. Lo que no resulta procedente es pactar un estándar probatorio distinto del previsto en la ley, que dispone que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo", de acuerdo con lo señalado en el artículo 1604 del Código Civil, ni condicionar la exigibilidad de la obligación a una "investigación previa" que no está prevista en el Manual de Contratación ni en los documentos del proceso. Lo anterior, se hace efectivo en el marco del proceso judicial correspondiente.

En consecuencia, se mantiene la Cláusula Décima Novena del ANEXO 4 – MINUTA DEL CONTRATO en los términos publicados.

OBSERVACIÓN No. 11

"CLÁUSULAS VIGÉSIMA Y VIGÉSIMA PRIMERA (ACUERDOS DE SERVICIO Y PENALIDADES)

• Se plantea a la entidad modificar el régimen sancionatorio para establecer un tope máximo acumulado de multas (máximo 10% del valor del contrato) y suprimir la facultad de compensar descuentos afectando contratos diferentes, garantizando la proporcionalidad y el equilibrio financiero. Asimismo, es necesario asegurar el debido proceso y la contradicción frente al informe del supervisor, otorgando plazos reales para subsanar cualquier presunto incumplimiento antes de causar sanciones económicas. Las multas en la contratación estatal no deben tener un carácter confiscatorio. Permitir compensaciones sobre otros contratos independientes vulnera la autonomía contractual y afecta la continuidad operativa del servicio afectando la caja para pago de nómina y prestaciones, por lo que dichas medidas deben limitarse estrictamente al contrato fuente."

RESPUESTA:

No se acoge su observación. En primer lugar, se aclara que las Cláusulas Vigésima y Vigésima Primera del ANEXO 4 – MINUTA DEL CONTRATO no corresponden a las multas de la contratación estatal reguladas por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, régimen que no resulta aplicable al P.A. FONTUR. Se trata de estipulaciones de naturaleza convencional, pactadas en ejercicio de la autonomía de la voluntad, cuyo fundamento se encuentra en el numeral 6.1 y en el numeral 6.1.1.1 "Acuerdos de servicios" del Manual de Contratación, según los cuales el P.A. FONTUR podrá pactar cláusulas conminatorias, sancionatorias e indemnizatorias y descuentos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Frente al tope acumulado del 10%, el numeral 6.1.1.1 del Manual de Contratación fija los límites de esta figura al disponer que el cobro "no podrá ser inferior al cero punto uno por ciento (0.1%) ni superior al cinco por ciento (5%) el cual podrá incrementarse hasta un 10% de acuerdo con el valor del contrato en atención al grado de afectación de la ejecución del negocio jurídico". La Cláusula Vigésima Primera se ajusta a ese marco, al establecer un porcentaje de entre el 0.1% y el 5% del valor del contrato, previamente determinado para cada acuerdo de servicio. Cada penalidad corresponde a un incumplimiento distinto y no subsanado; por ello, un tope acumulado haría que, alcanzado el límite, los incumplimientos posteriores carecieran de consecuencia,

lo que desnaturalizaría la función conminatoria de la cláusula en un contrato de prestación continua con plazo de treinta y seis (36) meses.

En cuanto al debido proceso y a la oportunidad de subsanar, la minuta y el Manual ya contemplan las garantías que el observante solicita. Conforme a la Cláusula Vigésima, ante un incumplimiento imputable al contratista el supervisor debe remitir un requerimiento escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento de los hechos, en el que (i) informa la situación, (ii) indica las acciones de mejora o correctivas y (iii) establece el término dentro del cual el contratista debe realizarlas para solucionar el presunto incumplimiento. Según la Cláusula Vigésima Primera, la penalidad solo procede ante el "incumplimiento parcial, o cumplimiento defectuoso, por parte de EL CONTRATISTA, de lo dispuesto en el REQUERIMIENTO", y requiere un informe del supervisor "suficientemente descriptivo frente a los hechos y circunstancias que originaron el incumplimiento", que debe ser comunicado al contratista. A ello se suma que el numeral 6.1.1.1 del Manual, al cual remite la Cláusula Décima Octava de la minuta, exige que el incumplimiento sea injustificado e imputable al contratista, que las actuaciones se adelanten "garantizando el derecho de defensa y debido proceso del contratista" y que, cuando la causa no sea imputable al contratista, el supervisor evalúe la modificación de los acuerdos de servicio. El término para las acciones correctivas lo fija el supervisor en cada requerimiento atendiendo a la naturaleza de la acción exigida, por lo que no resulta adecuado establecer un plazo único en abstracto.

Respecto de la compensación prevista en el Parágrafo Cuarto de la Cláusula Vigésima Primera, se precisa que esta no constituye una sanción adicional, sino el reconocimiento de un modo de extinguir las obligaciones previsto en la ley, que opera cuando dos personas son recíprocamente deudoras de obligaciones de dinero, líquidas y actualmente exigibles, según lo señala el artículo 1715 del Código Civil. Su aplicación exige que la suma a cargo del contratista se haya hecho exigible tras el procedimiento antes descrito, y que el crédito a favor del contratista exista frente al mismo P.A. FONTUR.

En consecuencia, se mantienen las Cláusulas Vigésima y Vigésima Primera del ANEXO 4 – MINUTA DEL CONTRATO en los términos publicados.

OBSERVACIÓN No. 12

> ***"CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA, NUMERAL 8 (TERMINACIÓN UNILATERAL)***
>
> *• Se plantea a la entidad modificar el plazo de preaviso para la terminación unilateral del contrato, ampliándolo de quince 15 días a un mínimo de treinta 30 a cuarenta y cinco 45 días calendario, además de incluir el reconocimiento de los costos de desmovilización. El sector de seguridad privada requiere una planeación logística, operativa y laboral compleja, que incluye la estabilidad del personal amparado por la legislación laboral colombiana. Un preaviso de 15 días resulta insuficiente para un cierre ordenado y genera un desequilibrio financiero desproporcionado."*

RESPUESTA:

Se acoge parcialmente su observación. En el sentido de ampliar de quince (15) a treinta (30) días calendario el término de preaviso con el que el P.A. FONTUR informará al contratista la terminación unilateral del contrato. No se acoge la solicitud de reconocer costos de desmovilización.

El P.A. FONTUR considera razonable ampliar el preaviso a treinta (30) días calendario, en atención a las condiciones logísticas, operativas y laborales propias de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada y a la dispersión geográfica de los inmuebles objeto del contrato. Este término permite al contratista adelantar un cierre ordenado de la operación en cada lugar de prestación del servicio.

Respecto del reconocimiento de costos de desmovilización, el P.A. FONTUR paga mensualmente los servicios efectivamente prestados conforme a los valores unitarios ofertados, y, en caso de ejecución parcial, el contrato se liquida en proporción a lo efectivamente ejecutado. Reconocer un concepto adicional de desmovilización

introduciría un componente económico que no fue previsto en el presupuesto del proceso ni en la estructura de la oferta económica, y alteraría las condiciones con base en las cuales se estructuró la invitación. En consecuencia, el P.A. FONTUR no asumirá costos de desmovilización, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta por los interesados en la estructuración de su propuesta.

En consecuencia, mediante adenda, de conformidad con el numeral 2.3.7 del Documento Complementario, se modificará el numeral 8 de la Cláusula Décima Sexta del ANEXO 4 – MINUTA DEL CONTRATO.

OBSERVANTE No 12. GRANADINA

OBSERVACIÓN No. 1.

"SOLICITUD DE REVISIÓN DEL NUMERAL 4.2. FACTOR DE PROTECCIÓN Y LIMPIEZA DEL SITIO DE EJECUCIÓN – HASTA 10 PUNTOS

En relación con el numeral 4.2 del documento complementario de la Invitación Abierta FNTIA-029-2026, denominado "Factor de protección y limpieza del sitio de ejecución", mediante el cual se asignan hasta diez (10) puntos a los proponentes que se comprometan a realizar actividades de limpieza, poda, aplicación de herbicidas, remoción de residuos y disposición final en los bienes administrados, en custodia y por adhesión del P.A. FONTUR, solicitamos respetuosamente revisar la pertinencia de este criterio de evaluación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de la contratación consiste en prestar servicios de vigilancia y seguridad privada bajo las modalidades fija y móvil, y no en desarrollar actividades de aseo, mantenimiento de zonas verdes, jardinería, control de vegetación o gestión de residuos.

Si bien se comprende que FONTUR requiere conservar sus bienes inmuebles en condiciones adecuadas de presentación, accesibilidad y seguridad, estas necesidades corresponden a actividades distintas de la prestación especializada del servicio de vigilancia y seguridad privada. Por consiguiente, consideramos que otorgar un puntaje significativo por la ejecución de actividades ajenas al núcleo del objeto contractual puede desviar la evaluación de los aspectos que realmente permiten determinar la idoneidad del proponente para prestar el servicio requerido.

Adicionalmente, el propio documento complementario reconoce, en la descripción de la necesidad, que los servicios adicionales que se incorporen a la contratación de vigilancia y seguridad privada no pueden propiciar el desconocimiento de los elementos que integran las tarifas mínimas reguladas, en garantía de los derechos de los trabajadores del sector.

En ese sentido, incluir actividades de limpieza, poda, aplicación de herbicidas y disposición final de residuos como factor de puntuación genera interrogantes respecto de su financiación, su estructura de costos, la disponibilidad de personal especializado y los mecanismos de verificación de su cumplimiento. Estas actividades implican recursos humanos, insumos, equipos, transporte y, eventualmente, la intervención de personal con competencias distintas de las requeridas para la vigilancia.

Por otra parte, este criterio podría favorecer a los proponentes que ofrezcan asumir actividades adicionales, sin que ello represente necesariamente una mayor capacidad técnica para garantizar la seguridad de las instalaciones, las personas y los bienes objeto de protección. En consecuencia, se corre el riesgo de privilegiar ofrecimientos complementarios sobre factores directamente relacionados con la calidad, la experiencia y la capacidad operativa del servicio de vigilancia.

Solicitud

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos a FONTUR:

1. Eliminar el factor de puntuación establecido en el numeral 4.2, por no guardar relación directa con la naturaleza especializada del objeto contractual.

2. En caso de que la entidad considere indispensable ejecutar las actividades de limpieza, poda, aplicación de herbicidas, remoción de residuos y disposición final, evaluar su contratación mediante un componente independiente, con especificaciones técnicas, presupuesto y condiciones de ejecución claramente definidos.

En subsidio, si la entidad decide mantener este factor, explicar de manera detallada su relación directa con el objeto contractual, la justificación técnica y económica de su inclusión, la forma en que se garantizará el cumplimiento de las tarifas mínimas aplicables al sector y los mecanismos previstos para verificar la idoneidad del personal que ejecutaría tales actividades, así como dar a conocer el tamaño del predio y sus especificaciones, zonas verdes etc, información indispensable para estructurar la oferta.

La presente solicitud busca que los criterios de evaluación se concentren en la selección de un contratista con capacidad real para prestar eficientemente el servicio de vigilancia y seguridad privada, garantizando la coherencia entre el objeto contractual, las obligaciones exigidas y los factores de asignación de puntaje".

RESPUESTA:

No se acoge su observación; en razón a que su solicitud guarda relación con situaciones ya resueltas, se ratifica lo resuelto al observante No. 4 - LUBECK SECURITY LTDA**.**

OBSERVANTE No. 13 PROSEGUR SECURITY

OBSERVACIÓN No. 1

"1. *Al numeral INDICADORES FINANCIEROS Y DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL, respecto al indicador de liquidez establecido por la entidad, solicitamos respetuosamente en pro de mantener la igualdad de oportunidad, particularmente a grandes empresas del mercado, se ajuste el indicador a uno que permita la participación y libre concurrencia del proceso de contratación y que también garantice a la entidad sostén financiero efectivo para la ejecución del contrato, sugerimos se ajuste el indicador de la siguiente forma:*

• *Liquidez > o igual a 1,5*

Siendo el anterior indicador, totalmente viable y aplicable para nuestro mercado, siendo garantía para la entidad de la solidez financiera de la empresa o unión temporal que presente oferta y dando mayor oportunidad a las grandes empresas que se ven directamente afectadas dada la proporcionalidad de este indicador respecto al tamaño y cantidad de clientes y personal vinculado a la compañía."

RESPUESTA:

No se acoge su observación, dentro del Estudio de Sector se pudo constar que un gran porcentaje de empresas del sector ostentan indicadores superiores a los previstos en el presente proceso de selección. Esta situación fue constatada a demás en un histórico de procesos de contratación con objetos similares, los cuales arrojaron como resultado los indicadores dispuestos para el presente proceso. En tal sentido y de acuerdo con las metodologías planteadas, no se considera pertinente modificar el valor establecido para el indicador de liquidez del proponente.

OBSERVACIÓN No. 2

"2. Al numeral FACTOR DE PROTECCIÓN Y LIMPIEZA DEL SITIO DE EJECUCIÓN –(HASTA 10 PUNTOS) de manera atenta solicitamos a la entidad se elimine este numeral de los factores de puntaje y se redistribuyan los puntos o se incluya un factor como una media de capacitaciones, en donde se asigne el puntaje total al proponente más cercano por arriba o por debajo de la media aritmética o geométrica del ofrecimiento de capacitaciones, cuyos temas pueden ser establecidos a criterio y beneficio de la entidad, establecidas en un rango que como sugerencia puede estar entre 0 y 30 horas de capacitación, con máximo dos decimales, de este modo se beneficia la entidad con capacitación para el personal de seguridad o incluso para el personal de la entidad y garantizando igualdad de oportunidad de participación y beneficios para la entidad, esto en concordancia con la solicitud de eliminar el factor que actualmente tiene establecida la entidad, considerando que las empresas de seguridad somos de objeto unico y en ese sentido nuestro personal no puede desempeñar funciones ajenas a labores asociadas al servicio de seguridad privada, ni usar herramientas diferentes a las correspondientes al servicio de seguridad, nuestro personal no puede ejecutar labores de limpieza, poda, uso de herbicidas y demás indicados en el numeral como actualmente lo tiene establecido, labores que no aplican al servicio de seguridad, ni la cobertura de ARL de nuestro personal aplica para este tipo de funciones".

RESPUESTA:

No se acoge su observación; en razón a que su solicitud guarda relación con situaciones ya resueltas, se ratifica lo resuelto al observante No 4 - LUBECK SECURITY LTDA.

OBSERVANTE No. 14 GRUPO COBA – VIGICOLBA

OBSERVACIÓN No. 1

"EXPERIENCIA HABILITANTE – SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

El numeral 3.2.1 establece que el proponente podrá acreditar experiencia mediante máximo tres (3) acuerdos contractuales terminados y/o liquidados, cuya sumatoria sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial, y exige que el objeto, alcance o actividades contemplen específicamente la prestación del servicio de vigilancia y/o seguridad privada con arma.

La experiencia adquirida mediante contratos de vigilancia y seguridad privada, independientemente de que hayan sido prestados con arma, sin arma o mediante modalidades combinadas, permite acreditar de manera suficiente la capacidad técnica y operativa del proponente para ejecutar el objeto contractual.

Respetuosamente solicitamos modificar el requisito, permitiendo acreditar experiencia mediante contratos cuyo objeto, alcance o actividades correspondan a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, sin exigir que necesariamente hayan sido ejecutados bajo la modalidad con arma".

RESPUESTA:

No se acoge su observación; el P.A FONTUR se permite aclarar que el requisito de experiencia del numeral 3.2.1 guarda relación directa con el objeto a contratar. Conforme a la tabla de cantidades del numeral 5.1.6, la totalidad de los servicios requeridos corresponde a vigilancia y seguridad privada de veinticuatro (24) horas con medio humano con arma.

La prestación del servicio con arma implica condiciones operativas y de riesgo distintas a las del servicio sin arma: la tenencia, el porte y el control del armamento conforme al Decreto 2535 de 1993, los permisos y salvoconductos exigidos en el numeral 5.1.5, la capacitación específica del personal y el certificado de aptitud psicofísica para el porte de armas de fuego exigido en el numeral 5.1.7. Por ello, la experiencia en esta modalidad es la que permite verificar que el proponente cuenta con la capacidad para ejecutar el contrato en las condiciones requeridas por el P.A. FONTUR.

Se aclara que el requisito no excluye los contratos ejecutados bajo modalidades combinadas, siempre que su objeto, alcance o actividades contemplen la prestación del servicio de vigilancia y/o seguridad privada con arma. En tal caso, conforme al literal C) del numeral 3.2.1, cuando la experiencia se acredite a través del alcance o las actividades del contrato, solo se tendrá en cuenta el valor directamente relacionado con la experiencia exigida.

OBSERVACIÓN No. 2

"PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR USO INDEBIDO DE ARMAS

El numeral 3.2.12 exige que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual or uso indebido de armas de fuego ampare un valor mínimo de quinientos cincuenta (550) SMMLV.

La exigencia establecida supera el monto mínimo previsto para este tipo de póliza dentro del régimen aplicable a las empresas de vigilancia y seguridad privada, correspondiente a una cobertura no inferior a cuatrocientos (400) SMMLV.

Solicitamos ajustar el requisito a un valor mínimo de 400 SMMLV, permitiendo la participación de empresas que cuentan con la cobertura exigida dentro del marco regulatorio aplicable.

Subsidiariamente, solicitamos permitir que el proponente presente su póliza vigente y, en caso de resultar adjudicatario, se comprometa a realizar la ampliación que FONTUR estime necesaria antes de la suscripción del acta de inicio".

RESPUESTA:

No se acoge su observación. En razón a que la misma versa sobre asuntos ya resueltos anteriormente, se remite a lo contestado al observante N. 1 SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA.

OBSERVACIÓN No. 3

"TIEMPO DE RESPUESTA PARA AUMENTO, DISMINUCIÓN O CAMBIO DE PUESTOS

El documento establece que durante la ejecución podrán variar los servicios, ubicación, cantidad de inmuebles, puestos y turnos, debiendo el contratista atender dichas variaciones en un término no superior a doce (12) horas.

Teniendo en cuenta que el objeto contractual contempla la prestación de servicios en cualquier lugar del territorio nacional, un término único de doce (12) horas puede resultar materialmente insuficiente cuando la solicitud corresponda a municipios apartados, zonas de difícil acceso o lugares donde se requiera efectuar desplazamientos intermunicipales o aéreos.

Solicitamos establecer tiempos de respuesta diferenciales de acuerdo con la ubicación y condiciones de acceso al lugar donde se requiera el servicio, contemplando términos razonables de hasta 24 o 48 horas para municipios diferentes a las ciudades principales o zonas de difícil acceso".

RESPUESTA:

No se acoge la observación, Para el P.A. FONTUR es indispensable garantizar la continuidad del servicio de vigilancia sobre los bienes a su cargo. Una variación en la cantidad de inmuebles, puestos o turnos responde, por lo general, a la necesidad de proteger bienes que no pueden permanecer sin vigilancia. Ampliar el término de atención a 24 o 48 horas dejaría expuestos esos bienes a riesgos de intrusión, pérdida o afectación, que son precisamente los riesgos que el contrato busca prevenir.

Por esta razón, el numeral 2.2 del Documento Complementario establece que el contratista deberá contar con la capacidad de suplir la necesidad de protección y vigilancia en todo el territorio nacional. Esta capacidad comprende la organización logística y operativa necesaria para atender las variaciones del servicio en el término previsto, incluso en municipios apartados o zonas de difícil acceso. Corresponde a cada proponente valorar estas condiciones al momento de presentar su oferta.

Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes de variación del servicio serán impartidas por la supervisión del contrato, que coordinará con el contratista su programación conforme a las necesidades del P.A. FONTUR, tal como lo prevé el numeral 5.1.6 del Documento Complementario.

OBSERVACIÓN No. 4

"FACTOR DE INTEGRACIÓN DE TECNOLOGÍA PREVENTIVA

FONTUR otorga 27,5 puntos al proponente que, a su entero costo y riesgo, se comprometa a instalar sistemas de alarmas en los inmuebles y reflectores LED con panel solar de 200W o superior, en mínimo cuatro (4) puntos por inmueble.

Teniendo en cuenta que durante la ejecución del contrato pueden incorporarse nuevos inmuebles y modificarse los lugares de prestación del servicio, este factor puede generar costos indeterminados y adicionales para el contratista.
Solicitamos precisar que la obligación de suministro e instalación de los elementos tecnológicos ofertados se limite exclusivamente a los inmuebles inicialmente identificados en el proceso.

Para aquellos inmuebles que sean incorporados posteriormente durante la ejecución contractual, solicitamos que los elementos adicionales requeridos sean objeto de reconocimiento económico o acuerdo previo entre las partes".

RESPUESTA:

No se acoge su observación. En razón a que la misma versa sobre asuntos ya resueltos anteriormente, se remite a lo contestado al observante **N. 2 CUIDAR LTDA.**

OBSERVACIÓN No. 5

"RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA, HURTO O DAÑO DE BIENES

Dentro de las obligaciones específicas se establece que cuando ocurra daño, hurto o pérdida y se determine la existencia de omisión, negligencia, impericia o falta de cuidado por parte del contratista, éste deberá reponer el bien con características iguales o superiores.

Si bien la disposición condiciona la responsabilidad a la existencia de una conducta atribuible al contratista, consideramos necesario precisar expresamente el procedimiento mediante el cual se determinará dicha responsabilidad.

Solicitamos establecer que cualquier responsabilidad económica del contratista por pérdida, hurto o daño deberá encontrarse precedida de un procedimiento de verificación que garantice el derecho de contradicción y defensa, la demostración de la conducta imputable al contratista y el correspondiente nexo causa."

RESPUESTA:

No se acoge su observación. El procedimiento que se solicita ya está previsto en los documentos del proceso y en el Manual de Contratación del P.A. FONTUR, por lo que no se requiere modificar el Documento Complementario ni la minuta. No obstante, se realizan las siguientes aclaraciones:

En primer lugar, el contrato se rige por el derecho privado, con fundamento en la autonomía de la voluntad, definida plenamente en el artículo 1602 del Código Civil. Por tanto, la responsabilidad del contratista se determina conforme a lo pactado y a las reglas generales de la responsabilidad contractual.

En virtud de lo anterior y tal y como se señala en la observación presentada, la obligación prevista en el numeral 5.1.6.2.8 del Documento Complementario no establece una responsabilidad objetiva. La reposición del bien solo procede cuando *"se establezca que hubo omisión, negligencia, impericia y/o falta de cuidado, vigilancia y custodia por parte del CONTRATISTA". Además, la obligación recae sobre "los bienes a él encomendados"*. Es decir, la disposición ya exige una conducta imputable al contratista y una relación entre esa conducta y la pérdida, el hurto o el daño del bien.

En consecuencia de lo anterior y en garantía del debido proceso, la Cláusula Décima Octava de la minuta remite expresamente al procedimiento definido en el Manual de Contratación del P.A. FONTUR, que el contratista debe conocer. Es así como en el Capítulo VI del Manual regula el trámite de los incumplimientos con el fin de "garantizar el debido proceso y el derecho de defensa" del contratista. Entre otras garantías, el Manual establece las siguientes:

(i) El supervisor debe expedir un informe de incumplimiento "suficientemente descriptivo y detallado de manera comprobada". Este informe debe contener, como mínimo, los hechos que generaron el incumplimiento, los requerimientos efectuados al contratista, las cláusulas presuntamente incumplidas y la descripción y tasación del perjuicio o daño. Al informe deben adjuntarse las pruebas que demuestren el presunto incumplimiento.

(ii) Ese informe debe comunicarse por escrito al contratista, quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes "podrá ejercer su derecho de réplica y contradicción".

(iii) El supervisor debe analizar las explicaciones del contratista y emitir un concepto técnico. Cualquier decisión debe estar "debidamente justificada" y acompañada de la tasación correspondiente.

Finalmente, se precisa que el procedimiento descrito garantiza la contradicción y la defensa del contratista, pero no modifica las reglas legales sobre la carga de la prueba en la responsabilidad contractual. En particular, el artículo 1604 del Código Civil dispone que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo". En todo caso, las controversias que surjan pueden resolverse por los mecanismos previstos en la Cláusula Vigésima Cuarta de la minuta.

OBSERVANTE No. 15 COOVIAM CTA



Detalles de mensaje

Referencia interna:	FNTIA-029-2026
Descripción del proceso	Servicio de Vigilancia P.A. FONTUR
De:	COOVIAM CTA
Usuario:	JULIANA MARCELA LUNA CHAVES
Fecha:	4 horas de tiempo transcurrido (28/10/2026 10:47:18 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10143749
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observacion documento complementario Invitacion

OBSERVACIÓN No. 1

"PUNTAJE ADICIONAL POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Numeral 4.5)

• Solicitamos a la entidad confirme expresamente que, para obtener los dos (2) puntos previstos en el numeral 4.5, se permite acreditar la condición establecida en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026, consistente en tener vinculada laboralmente al menos una persona con discapacidad en un empleo del nivel directivo de la empresa durante, como mínimo, el último año anterior al cierre del proceso".

RESPUESTA:

No se acoge su observación. En razón a que la misma versa sobre asuntos ya resueltos anteriormente, se remite a lo contestado al observante **N. 11 COLVISEG LTDA.**

OBSERVANTE No. 16 SEGURCOL

OBSERVACIÓN No. 1

"SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DEL FACTOR DE CALIFICACIÓNNUMERAL 4.2: PROTECCIÓN Y LIMPIEZA DEL SITIO DE EJECUCIÓN (10 PUNTOS)

El numeral 4.2 del Documento Complementario (Página 73) asigna diez (10) puntos al oferente que se comprometa bajo juramento a realizar labores de limpieza, poda, aplicación de herbicidas, remoción de residuos y disposición final en los predios objeto del servicio.

Dicha exigencia resulta abiertamente contraria al régimen jurídico de la contratación estatal y a la naturaleza de los servicios de seguridad privada en Colombia, por las siguientes razones:

- *Violación al Principio de Especialidad (Decreto Ley 356 de 1994): El Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada consagra en su artículo 2 que tales servicios tienen por objeto exclusivo prevenir perturbaciones a la seguridad y salvaguardar la vida y bienes. Las empresas de seguridad privada cuentan con un objeto social exclusivo y no están legalmente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para ejecutar labores de jardinería, manejo fitosanitario, podas o aseo público y disposición de escombros.*

- *Vulneración al Principio de Selección Objetiva (Ley 1150 de 2007, Art. 5, num.2 y Art. 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015): Los factores de ponderación deben medir la calidad técnica y funcional directamente vinculada al objeto que se contrata. Incorporar actividades de jardinería y saneamiento ambiental en una licitación de vigilancia armada resulta desproporcionado, distorsiona la competencia y traslada cargas de mantenimiento físico de predios a un contrato de seguridad privada.*

- *Riesgo en Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST): Los vigilantes y supervisores no pueden ser destinados a labores de desmalezado o aplicación de químicos agrícolas so pena de violar la Ley del Vigilante (Ley 1920 de 2018) y generar responsabilidades sancionatorias por desnaturalización del cargo.*

Se solicita a FONTUR y FIDUCOLDEX ELIMINAR en su totalidad el numeral 4.2 (Factor de Protección y Limpieza del Sitio de Ejecución) y redistribuir los diez (10) puntos asignados incrementando el puntaje de la Oferta Económica (elevándolo a 45 o 50 puntos) o adicionándolo al Factor de Tecnología Preventiva."

RESPUESTA:

No se acoge su observación; en razón a que su solicitud guarda relación con situaciones ya resueltas, se ratifica lo resuelto al observante No 4 - LUBECK SECURITY LTDA.

OBSERVACIÓN No. 2

> ***"SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE DISPONIBILIDAD PARA VARIACIÓN DE PUESTOS (NUMERAL 2.2 Y 5.1.6)***
>
> *El Documento Complementario impone la obligación de atender variaciones, aumentos o disminuciones de puestos en cualquier lugar del territorio nacional dentro de un plazo no superior a doce (12) horas contadas a partir de la instrucción de la supervisión.*
>
> *Tal previsión es inviable física, logística y fácticamente, dado que el contrato cubre predios en zonas de compleja accesibilidad geográfica (como San Jacinto, Mompox o la Isla de Providencia), donde coordinar armamento amparado, personal calificado acreditado ante Supervigilancia y traslados aeroportuarios o fluviales no puede surtirse en 12 horas.*
>
> *Solicitamos modificar el término de respuesta a mínimo cuarenta y ocho (48) horas hábiles para la instalación o reubicación de servicios en ciudades principales, y hasta setenta y dos (72) horas hábiles cuando se trate de zonas rurales, apartadas o insulares".*

RESPUESTA:

No se acoge su observación; en razón a que su solicitud guarda relación con situaciones ya resueltas, se ratifica lo resuelto al observante No. 14 - **GRUPO COBA – VIGICOLBA LTDA.**

II. OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS

OBSERVANTE No. 1 – COSERVIPP LTDA – FABIO HERNANDO PORTILLA

Detalles de mensaje

Referencia interna:	FNTIA-029-2026
Descripción del proceso	Servicio de Vigilancia P.A. FONTUR
De:	COSERVIPP LTDA
Usuario:	FABIO HERNANDO PORTILLA SANCHEZ
Fecha:	13 horas de tiempo transcurrido *(4/11/2026 5:50:30 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10173982
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS FONTUR

Texto de mensaje

Cordial saludo,

Solicito comedidamente a la Entidad aclarar si el valor de la poliza del seguro de vida que se debe cotizar en la oferta economica es el mismo v alor de prima que debe coincidir con la póliza de vida que se presente para los requisitos habilitantes.

Cordialmente,

COSERVIPP LTDA

RESPUESTA:

Agradecemos al interesado se remita a la respuesta dada al observante **No. 7 VIGIAS DE COLOMBIA SEGURIDAD PRIVADA.**

En los anteriores términos se da respuesta de fondo a las observaciones recibidas.

05 de noviembre de 2026

MARÍA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA
Directora de Estructuración Precontractual

Elaboró: Andrés Novoa Tobón – Profesional Jurídico - Dirección de Estructuración Precontractual.
María de la Hoz Gamarra - profesional 5 - Unidad de Gestión de Recursos Físicos.

Revisó: Angélica María Jaimes Poblador – Profesional 6 - Dirección de Estructuración Precontractual.
Diana Patricia Aragón Ramos – Coordinadora - Unidad de Gestión de Recursos Físicos.